



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave, el 19 de mayo de 2000.

Texto Vigente

Nota de Editor: En la parte final de este documento se presentan, en orden cronológico, los artículos transitorios de los diversos decretos de reformas a la presente Ley.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz.-Llave.

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I de la Constitución Política del Estado; 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 58

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto establecer las bases de la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales en que se divide.



(REFORMADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 2. Las Secretarías del Despacho, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social, integran la Administración Pública Centralizada.

Artículo 3. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares integran la Administración Pública Paraestatal.

Artículo 4. La Administración Pública del Estado deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Veracruzano de Desarrollo y programas de gobierno, establezca el Gobernador del Estado directamente o a través de sus dependencias y entidades, las que se sujetarán a la planeación estatal y presupuestación, bajo criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 5. Las dependencias y entidades de la Administración Pública se organizarán internamente en órganos jerárquicamente subordinados y estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse mutua ayuda, cooperación y asesoría.

Artículo 6. Los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales:

I. Rendirán, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley bajo la siguiente fórmula: para recibir la protesta, el Gobernador, o quien éste designe, dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de... que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí, protesto”. Acto seguido, la misma autoridad que toma la protesta dirá: “Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden”;

II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes que reciban o de los que entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, e informar de ello a la Contraloría General. No podrán aceptar ni desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, o del Estado y el Municipio, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de las enseñanzas, las consejerías o representaciones ante órganos colegiados y los de carácter honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

III. Comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia o entidad a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo o actividad;

IV. Serán responsables de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados y no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia. Los servidores públicos que administren fondos y valores del Estado caucionarán debidamente su manejo; y

V. Serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 7. Para ser titular de cualesquiera de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado se requiere:



- I. Ser veracruzano, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado;
- II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener un modo honesto de vivir; y
- IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(DEROGADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
Derogado.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Del Ejecutivo del Estado

Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:

- I. Autorizar la creación o supresión de los órganos que requieran las dependencias centralizadas y nombrar o remover libremente a sus titulares; así como designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que para el mejor desempeño de sus funciones requiera el Gobernador del Estado;
 - II. Expedir los reglamentos interiores, decretos y acuerdos que tengan por objeto regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo. Los reglamentos interiores detallarán las atribuciones que, conforme a esta ley, se otorgan a las diversas dependencias y su distribución entre los órganos que las componen; asimismo, establecerán la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus ausencias;
 - III. Crear comisiones intersecretariales para la realización de programas en que deban intervenir varias dependencias o entidades; así como ordenar cuáles de éstas deberán coordinar sus acciones para la atención urgente o prioritaria de asuntos de interés social;
 - IV. Crear, conforme a las bases que establece esta Ley y demás legislación aplicable, las entidades paraestatales y los órganos desconcentrados que requiera la Administración Pública;
 - V. Agrupar las entidades paraestatales por sectores definidos, conforme a la esfera de competencia de las Secretarías del Despacho;
- (REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
- VI. Ordenar la realización de auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, así como designar a los titulares de los órganos internos de control de las mismas;
 - VII. Autorizar, por escrito, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás leyes del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia;



VIII. Recurrir, excepcionalmente y previa autorización del Congreso, al endeudamiento directo para destinarlo a inversiones públicas o cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, esta ley y las leyes de la materia;

IX. Determinar conforme a lo dispuesto por la Constitución y leyes federales, así como por la Constitución y leyes estatales, los casos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio;

X. Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado;

XI. Ordenar, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública ante el Congreso, para dar cuenta del estado que guardan las mismas, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XII. Resolver, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a qué dependencia corresponde conocer de un asunto cuando exista duda sobre cuál de ellas deba atenderlo, así como determinar, en casos extraordinarios, qué dependencia se encargará de atender asuntos específicos;

XIII. Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones que de la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación de la Entidad no se deriven como exclusivas del titular del Poder Ejecutivo; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley las diversas leyes del Estado.

CAPÍTULO II

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno

(ADICIONADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

II. Secretaría de Seguridad Pública

III. Secretaría de Finanzas y Planeación

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IV. Secretaría de Educación

(REFORMADA, G.O. 29 DE JUNIO DE 2005)

V. Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad.

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VI. Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario



(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
VII. Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)
VIII. Secretaría de Desarrollo Social

(ADICIONADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)
VIII Bis. Secretaria de Medio Ambiente.

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)
IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)
X. Secretaría de Salud

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)
XI. Secretaría de Turismo.

(ADICIONADA, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)
XI Bis. Secretaría de Protección Civil;

(ADICIONADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2012)
XI Ter. Secretaría de Cultura.

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)
XII. Contraloría General

(DEROGADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
XIII. Derogada.

(REFORMADA, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)
XIV. Coordinación General de Comunicación Social.

Las dependencias tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna, con excepción de lo que establece la Constitución Política del Estado acerca de la Secretaría de Gobierno.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Las atribuciones otorgadas al Gobernador, Secretarios de Despacho y demás Funcionarios y Servidores Públicos subalternos, serán ejercidas en todo el Estado, salvo disposición expresa en contrario.

(REFORMADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 10. Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.

Cada dependencia contará, además, con una Unidad Administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Asimismo contará con un Órgano Interno de Control, dependiente de la Contraloría General, que tendrá los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto



de la dependencia, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción, y el cual, entre otras funciones, evaluará el desempeño de la dependencia.

En el caso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las funciones que corresponden a la Unidad Administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo deberán contar con experiencia laboral en la administración pública y con título profesional de licenciatura, preferentemente en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, o posgrado en alguna rama de la administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cumpliendo los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 11. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas exclusivamente por dichos titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 12. Los titulares de las dependencias centralizadas tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Coordinar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, la política gubernamental, y ejercer sus atribuciones en términos de lo dispuesto por esta ley, demás legislación aplicable y el reglamento interior respectivo;

II. Representar legalmente a la dependencia a su cargo y, en los asuntos que así determine, al Gobierno del Estado por acuerdo expreso del titular del Poder Ejecutivo;

III. Formular, en el ámbito de su competencia, proyectos de ley, decreto, reglamentos, acuerdos y convenios, los que remitirán para su autorización al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, para los efectos, según el caso, de lo dispuesto por los artículos 34 fracción III, 49 fracción III y 50 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado, así como 8 fracción II de esta ley;

IV. Comparecer ante el Congreso del Estado, a convocatoria expresa de éste y por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia a su cargo; o por instrucción del Gobernador cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo;

V. Realizar, en los casos que así proceda, acciones de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas o de los Ayuntamientos del Estado;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

VII. Celebrar, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción VII de esta ley, acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, previa autorización escrita del Gobernador del Estado;

VIII. Celebrar, en la esfera de su competencia, contratos en los términos señalados por esta ley y demás leyes del Estado;



IX. Certificar y, en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentren en los archivos de su dependencia;

X. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la dependencia a su cargo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra forma por la Constitución o leyes del Estado;

XI. Nombrar al titular de la unidad administrativa responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto de la dependencia que corresponda, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo;

XII. Elaborar la estadística de la dependencia a su cargo, para la integración de la Estadística General del Gobierno del Estado;

XIII. Establecer, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción V de esta ley, y conforme a las prioridades señaladas en el Plan Veracruzano de Desarrollo, las políticas de desarrollo de las entidades paraestatales del sector correspondiente, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar su operación y resultados, de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas;

XIV. Tener bajo su adscripción directa, para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, los órganos administrativos desconcentrados creados por Decreto del titular del Poder Ejecutivo del Estado, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso;

XV. Designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que requieran para el mejor desempeño de sus funciones y de conformidad con el presupuesto respectivo;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVI. Expedir los Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público necesarios para el funcionamiento de la dependencia a su cargo, los que deberán contener información sobre su estructura, organización y formas de realizar las actividades que estén bajo su responsabilidad, así como sobre sus sistemas de comunicación, coordinación y los procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales de organización general deberán publicarse en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opere la Contraloría General. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno deberán mantenerse permanentemente actualizados.

XVII. Atender las incidencias de carácter laboral y aplicar las sanciones que correspondan;

XVIII. Asesorar a los Municipios del Estado, cuando así lo soliciten, en la esfera de su competencia; y

XIX. Las demás que expresamente se señalen en esta Ley y las leyes del Estado.

Artículo 13. Cada uno de los órganos de las dependencias se regirán por las normas legales aplicables a su funcionamiento, por las disposiciones del Reglamento Interior correspondiente y por sus Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios al Público.



SECCIÓN PRIMERA

De los subsecretarios

Artículo 14. Los titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Ejecutar, dirigir y controlar, en la esfera de su competencia y por acuerdo de la superioridad, la política gubernamental, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable;

II. Representar legalmente a la Subsecretaría a su cargo, así como a la Secretaría del Despacho de su adscripción en los casos que así se determine por acuerdo expreso de la superioridad;

III. Someter a la aprobación de la superioridad los estudios, proyectos, asuntos, ejecución y evaluación de los programas sectoriales que les corresponda, con la periodicidad y forma que se acuerde;

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

V. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

VI. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos del órgano a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución y leyes del Estado;

VII. Proponer al titular de la Secretaría los proyectos de ley, decreto, reglamentos, acuerdos y convenios relativos al ámbito de su competencia, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público de los órganos a cargo de la Subsecretaría;

VIII. Formular el programa operativo anual y el presupuesto de la Subsecretaría; así como planear, dirigir y controlar las actividades administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales de sus órganos;

IX. Cumplir las acciones que les encomiende el titular de la Secretaría y, por acuerdo de éste, proporcionar la información o cooperación que requieran otras dependencias del Ejecutivo;

X. Rendir a su superior, por escrito, los informes mensual y anual de las actividades realizadas por el órgano a su cargo; y

XI. Las demás que expresamente señalen esta ley y las leyes del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De los directores generales

Artículo 15. Los titulares de las Direcciones Generales tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al órgano administrativo a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que le indiquen sus superiores, en términos de la legislación aplicable;



- II. Acordar con el Subsecretario de su adscripción la resolución de los asuntos de su competencia y proponer las medidas de desarrollo administrativo necesarias para el mejor funcionamiento del órgano a su cargo;
- III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados; así como los anteproyectos de programas y del presupuesto del órgano a su cargo, y gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas;
- IV. Proponer a la superioridad el nombramiento o remoción de los servidores públicos del órgano a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución y leyes del Estado;
- V. Coordinar sus actividades con los titulares de los demás órganos administrativos de la Subsecretaría para el mejor funcionamiento de la misma;
- VI. Tramitar y, en su caso, resolver los recursos que se le presenten, cuando legalmente proceda;
- VII. Acordar con los servidores públicos subalternos los asuntos que tengan asignados;
- VIII. Proporcionar, por acuerdo de la superioridad, la información, los datos o la cooperación que les sean requeridos por otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado;
- IX. Rendir a su superior, por escrito, los informes mensual y anual de las actividades realizadas por la Dirección General a su cargo; y
- X. Las demás que expresamente le confieran esta ley y las demás leyes del Estado.

Artículo 16. Los demás órganos de las Subsecretarías o sus equivalentes y de las Direcciones Generales se organizarán y funcionarán en los términos que señale el reglamento interior respectivo, de conformidad con las atribuciones que para cada dependencia establezcan expresamente esta ley y las demás leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De la competencia de las dependencias

De la Secretaría de Gobierno

Artículo 17. La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 18. Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

- I. Sustituir al Gobernador del Estado en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días, para efectos de lo dispuesto por el artículo 48, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado;
- II. Establecer, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente. Al efecto, aprobará los programas respectivos de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;



III. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Secretaría y los del sector correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Coordinar, por acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y acordar las acciones necesarias para requerir a los mismos los informes correspondientes con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Ejecutivo estatal; convocar a las reuniones de gabinete que éste le ordene; así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador le confiera, y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;

V. Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y órdenes sobre asuntos de la competencia de la Secretaría y los del sector correspondiente;

VI. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Ejecutivo;

VII. Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como las leyes federales;

VIII. Vigilar, en el orden administrativo, la exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos;

IX. Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;

X. Designar y remover a los representantes de la Secretaría en las comisiones u organismos en que participe;

XI. Autorizar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de las comisiones que presida, así como autorizar y supervisar la aplicación eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 18 DE JULIO DE 2012)

XII. Administrar el Catastro de la Entidad, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales respectivas;

XIII. Someter a la consideración del Gobernador del Estado, las propuestas para regular el aprovechamiento del tiempo que corresponda a la Entidad, en los canales concesionados de radio y televisión, conforme a la legislación aplicable;

XIV. Tramitar lo relativo al ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política del Estado le confiere al titular del Poder Ejecutivo, en materia de nombramientos y remociones, así como aquellos que resulten de las leyes federales. Quedan exceptuados los nombramientos y remociones que la ley atribuye expresamente a otra dependencia del Ejecutivo del Estado;

XV. Administrar la Editora de Gobierno del Estado y vigilar todo lo relacionado con la Gaceta Oficial;

XVI. Proporcionar a los Poderes de la Federación la cooperación y el auxilio que requieran para el debido cumplimiento de lo dispuesto por ordenamientos del ámbito federal;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Conducir y coordinar, en el marco de la colaboración y el respeto pleno a las facultades constitucionales conferidas, las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los municipios, las autoridades del gobierno federal y las de los gobiernos de las entidades federativas, así como con las



agrupaciones políticas y sociales de la Entidad, cuya conducción o coordinación no esté determinada de otra forma por las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Coordinar las relaciones del Gobierno del Estado con los diversos grupos sociopolíticos de la Entidad;

XIX. Intervenir, en el ámbito de su competencia y conforme a las leyes federales y estatales aplicables, en la observancia de las disposiciones relativas a población, pirotecnia, detonantes, armas de fuego y explosivos, uso de símbolos patrios y culto religioso, juegos y sorteos y asuntos agrarios de la Entidad;

XX. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los servidores públicos estatales, inclusive los de la Universidad Veracruzana; de los Presidentes Municipales y Secretarios de los Ayuntamientos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan o que los mismos expidan;

XXI. Vigilar las funciones de los Notarios Públicos del Estado, así como autorizar sus libros de protocolo y controlar el Archivo de Notarías;

XXII. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXIII. Coordinar, dirigir y vigilar las actividades de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

XXIV. Organizar y mantener actualizado el Archivo General del Gobierno del Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

(DEROGADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

XXV. Derogada

(DEROGADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

XXVI. Derogada

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXVI Bis. Realizar las acciones necesarias para el fortalecimiento y mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones democráticas que establece el orden constitucional estatal, y promover las condiciones para la construcción y el establecimiento de acuerdos políticos y consensos sociales, con el propósito superior de mantener, mejorar y consolidar las condiciones de gobernabilidad democrática;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXVI Ter. Planear y fomentar las acciones de desarrollo político para atender los asuntos de gobernabilidad y de participación ciudadana que presenten los ciudadanos y organizaciones sociales, y colaborar, en términos de las leyes aplicables y disposiciones aplicables, en la solución de los problemas planteados; así como en la promoción de la participación ciudadana activa, salvo lo relativo a la materia electoral;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXVII. Derogada.

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXVIII. Vigilar y controlar, en términos de la legislación aplicable, lo relativo a la demarcación y límites del Estado;



(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXIX. Brindar asesoría jurídica al Gobierno del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXX. Coordinar la formulación de las iniciativas de leyes o decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y órdenes sobre los asuntos competencia del Poder Ejecutivo y, en su caso, tramitar su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXXI. Difundir y mantener actualizada la compilación de las legislaciones estatal y federal vigentes;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXXII. Intervenir en la realización de los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)

XXXIII. Fomentar el desarrollo de la cultura política en la Entidad;

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXIV. Dirigir y coordinar las políticas y programas de la Administración Pública en materia de Equidad de Género y Desarrollo Municipal, participando en los Órganos de Gobierno de las instituciones que se constituyan para el manejo y atención de esos temas, mismas que estarán sectorizados a ésta Secretaría.

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 2013)

XXXV. Dirigir y coordinar las políticas y programas en materia de juventud, para tal efecto contará con la subsecretaría del ramo, la organización y funcionamiento estará previsto en los términos que señale el reglamento interior respectivo.

(DEROGADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

XXXVI. Derogada

(DEROGADA, G.O. 20 DE MAYO DE 2002)

XXXVII. Derogada

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXVII Bis. Efectuar las tareas de análisis, prospectiva y evaluación, con el fin de generar la información necesaria para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado y el respeto a los derechos humanos;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXVII Ter. Contribuir, en atención a lo dispuesto en la fracción anterior, a la toma de decisiones informada y oportuna para dar solución a los riesgos de gobernabilidad democrática y atender los conflictos sociales o políticos que se presenten en el Estado, bajo criterios de calidad e interés público;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXVIII. Establecer los mecanismos de análisis, prospectiva y evaluación que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, para contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo local, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social, a fortalecer las instituciones de gobierno y promover la participación ciudadana;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXIX. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado y coordinar, en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de



promoción en defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
XL. Derogada

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
XLI. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
XLII. Derogada

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)
XLIII. Derogada

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2018)
XLIV. Coordinar y ejecutar programas especiales y acciones de protección y atención a favor de las personas migrantes veracruzanas y sus familias, así como acciones de atención a favor de las personas migrantes extranjeras asentadas o en tránsito por la entidad, con independencia de su situación migratoria.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 29 DE ENERO DE 2001)
De la Secretaría de Seguridad Pública

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 31 DE MARZO DE 2021)
Artículo 18 Ter. Son Atribuciones DE LA PERSONA TITULAR DE LA Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;

II. Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)
III. Participar y colaborar en las medidas que adopte la Secretaria de Gobierno para organizar las actividades que atiendan el fenómeno delictivo;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
IV. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública y desempeñar las funciones que la ley de la materia determine;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
V. Derogada;



VI. Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

(DEROGADA, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)

VIII. Derogada.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VIII Bis. Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;

IX. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

X. Disponer, por acuerdo del Gobernador del Estado, del mando de la policía municipal en los casos que éste juzgue como la fuerza mayor o alteración grave del orden público;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2012)

XI. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia, relativas a la circulación de vehículos por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de tránsito;

XII. Autorizar, en el ámbito de su competencia y en términos de la licencia colectiva concedida por la autoridad federal, el uso de armas a los elementos de las fuerzas policiales en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIII. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades ministeriales y judiciales;

(DEROGADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XIV. Derogada

(DEROGADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XV. Derogada

(DEROGADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XVI. Derogada

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XVI Bis. Controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifique el órgano jurisdiccional; así como organizar la administración y operación del Sistema Penitenciario con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el



mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción social de la persona sentenciada;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XVI Ter. Administrar con apego a los derechos humanos, los centros penitenciarios así como proponer, antes los órganos jurisdiccionales, los beneficios preliberacionales, libertades anticipadas, sanciones no privativas de libertad y traslado de personas privadas de su libertad; a la vez que atender las solicitudes de extradición, amnistía e indulto;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XVI Quater. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de prevención y reinserción social, de evaluación y supervisión de medidas cautelares; así como de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con las leyes d la materia;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XVII. Supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios, para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal y de las y los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para su buen funcionamiento;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2103)

XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

(REFORMADA, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XIX. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XX. Administrar y resguardar los Centros Especializados para Adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XXI. Integrar y tener el mando y operación de la Unidad de Policía Científica Preventiva.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XXII. Realizar los traslados ordenados por los órganos jurisdiccionales, de las personas privadas de su libertad a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias, brindándoles la seguridad y custodia en dichos recintos; así como cumplir los mandamientos judiciales solicitados por las y los jueces y autoridades ministeriales;

(REFORMADA, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXIII. Coordinar, dirigir y supervisar la Unidad de Análisis e Inteligencia que estará bajo su adscripción con las facultades conferidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otras disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXIV. Adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión y supervisar que su personal se encuentre debidamente capacitado en su prevención;

(ADICIONADA, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXV. Diseñar e implementar una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión, misma que deberá estar alineada a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a



cargo de la Federación y cuyo diagnóstico deberá estar ajustado al contexto social y territorial del Estado; y

XXVI. Coordinar y supervisar la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica que estará bajo su adscripción, para llevar a cabo las funciones y actividades conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

De la Secretaría de Finanzas y Planeación

(REFORMADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Establecer la política de la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas, política económica y objetivos del Gobierno del Estado;

II. Coordinar la política económica para el desarrollo del Estado;

III. Coordinar las actividades del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Diseñar, implementar y actualizar un sistema de programación del gasto público bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública estatal, asesorando y apoyando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas presupuestarios y actividades institucionales;

(REFORMADA, G.O. 26 DE MAYO DE 2015)

V. Registrar los certificados digitales emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados por la Secretaría de Economía para actos de naturaleza civil;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter financiero aplicables en el Estado;

VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Presupuestar anualmente el gasto público del Gobierno del Estado con enfoque a resultados, tomando en consideración los anteproyectos de presupuestos de las dependencias y entidades del gobierno estatal, quienes los deberán elaborar y presentar con la anticipación necesaria en términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. Programar y calcular los ingresos del estado y formular el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos anualmente, para someterlo a la consideración del Gobernador del Estado;



X. Determinar, recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, multas y otros conceptos señalados en las leyes impositivas relacionadas con la Hacienda Pública del Estado;

XI. Llevar las estadísticas de ingresos y egresos del Gobierno del Estado; así como integrar y mantener actualizada la informática de la entidad y lo relativo a la situación geográfica del Estado;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva y las leyes aplicables;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XIII. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones, transferencias o reducciones de los recursos asignados a las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales comprendidas en el presupuesto de egresos;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIV. Distribuir a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, a su cargo, los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control, evaluación, transparencia y difusión del gasto público que establece esta Ley, el Código Financiero para el Estado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADO, G.O. 07 DE JULIO DE 2004)

XV. Coordinar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública;

XVI. Presentar denuncias y formular querellas, ratificar las mismas, recibir el pago por concepto de reparación de daños y, en su caso, sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón al acusado e imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la Ley de Hacienda y demás leyes fiscales cuya aplicación le esté encomendada directamente;

XVII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales competentes, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

XVIII. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como representar a dicho Estado en los procesos jurisdiccionales en los que éste tome parte como entidad federativa coordinada en ingresos federales, incluso en el recurso de revisión administrativa;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIX. Llevar el control de la deuda pública del Estado, efectuar los pagos correspondientes, transparentar y difundir la información en la materia.

XX. Ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;



XXII. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes sobre asuntos financieros, tributarios; y en las materias de planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica del Estado;

XXIII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de leyes tributarias del Estado, le sea solicitada por los Ayuntamientos; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XXIV. Resolver las consultas que en materia de interpretación y aplicación de leyes tributarias del Estado, le planteen los contribuyentes, sobre casos particulares concretos;

XXV. Intervenir como fideicomitente único, en los fideicomisos del Gobierno del Estado;

XXVI. Formular mensualmente los estados financieros consolidados de la Hacienda Pública y ponerlos en conocimiento del Gobernador del Estado;

XXVII. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno Estatal; así como elaborar la cuenta pública;

XXVIII. Autorizar la cancelación de cuentas incobrables;

XXIX. Otorgar, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, estímulos fiscales en los casos que procedan;

XXX. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

(DEROGADA, G.O. 18 DE JULIO DE 2012)

XXXI. Derogada;

XXXII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XXXIII. Vigilar, en coordinación con la Contraloría General, que los empleados que administren fondos y valores del Estado caucionen debidamente su manejo;

XXXIV. Custodiar los documentos que constituyan valores del Estado;

XXXV. Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras de la Entidad;

XXXVI. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a las que corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXXVII. Atender las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XXXVIII. Establecer los lineamientos sobre la forma y términos en que las dependencias centralizadas y entidades paraestatales deberán llevar su contabilidad, solicitarles informes y cuentas para consolidar la contabilidad gubernamental, llevar la estadística general del Gobierno del Estado y examinar periódicamente los flujos de información de cada dependencia centralizada y entidad paraestatal, instruyendo en su caso, las modificaciones necesarias;

XXXIX. Informar a la Contraloría General sobre las responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado en el ejercicio del gasto;

XL. Vigilar financiera y administrativamente la operación de entidades que no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;



XLI. Verificar que los subsidios y transferencias de fondos, realizados por el Ejecutivo del Estado con cargo a su propio presupuesto, a favor de los Municipios o de instituciones de los sectores social y privado, se apliquen conforme a los términos establecidos en los programas aprobados al efecto;

XLII. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre con los Gobiernos Federal y Municipales, o de otras entidades federativas, en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo del Estado;

XLIII. Formular las bases y normas de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación, que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de adquisiciones;

(DEROGADA, G.O. 07 DE JULIO DE 2004)

XLIV. Derogada

XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación de servicios, obra pública, resguardos, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XLVI. Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneraciones y desarrollo de personal de las dependencias y entidades del Ejecutivo;

XLVII. Coadyuvar en la promoción de la capacitación del personal del Gobierno del Estado, para el mejor desempeño de sus labores;

XLVIII. Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo; vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XLIX. Emitir criterios y lineamientos para el ejercicio de los recursos presupuestales a cargo de las dependencias y entidades;

L. Elaborar el programa anual de adquisiciones y servicios consolidados de la Administración Pública Estatal y licitar públicamente su adjudicación;

LI. Emitir, en coordinación con la Contraloría General, criterios y lineamientos relacionados con la conservación, mantenimiento, control de inventarios, manejo de almacenes y resguardo de los bienes muebles de propiedad estatal;

LII. Emitir los lineamientos para establecer sistemas uniformes de control del ejercicio del presupuesto aplicables a las dependencias y entidades; y

LIII. Dictaminar sobre solicitudes de ampliación presupuestal por modificaciones a la estructura orgánica y de recursos humanos que presenten las dependencias y entidades.

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LIV. Vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; los que se utilicen para dicho fin y los equiparados con éstos, conforme a la ley; así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;



(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LV. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal. Tratándose de enajenaciones a título oneroso o gratuito, o para conceder el uso o disfrute de bienes inmuebles de propiedad estatal, deberá obtenerse previamente la autorización del Congreso del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LVI. Tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LVII. Mantener actualizado el avalúo de los bienes inmuebles estatales; el catastro y la información geográfica y estadística de la Entidad.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

LVIII. Evaluar los programas presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el marco del sistema de evaluación del desempeño, previsto en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

LIX. Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

De la Secretaría de Educación

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 22. Son atribuciones del Secretario de Educación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Planear, fomentar, dirigir y vigilar la educación que impartan las instituciones educativas en todos los tipos, niveles y modalidades, conforme a las bases que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás leyes del Estado.

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

II. Formular las políticas y programas generales relativos a las actividades recreativas y deportivas;

III. Fomentar el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IV. Desarrollar y promover el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio educativo y científico de la Entidad;



V. Cuidar que la educación que se imparta a los pueblos indígenas se haga en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorpore contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;

VI. Establecer y desarrollar programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados;

VII. Gestionar, elaborar y, en su caso ejecutar, los acuerdos de coordinación que en materia educativa celebre el Estado con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos;

VIII. Organizar y fomentar la educación artística que se imparta en las instituciones educativas, para la difusión de las bellas artes y de las artes populares;

IX. Otorgar becas a los estudiantes de escasos recursos económicos en los términos de las disposiciones legales relativas;

X. Otorgar equivalencias y revalidar en términos de la ley los estudios que sean equivalentes a los que se impartan en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XI. Incorporar y reconocer los estudios que impartan las instituciones educativas particulares pertenecientes al Sistema Educativo Estatal y ejecutar las políticas y programas en materia de Educación Superior en la Entidad; así como realizar labores de control, supervisión y evaluación a las Instituciones de Educación Básica, Media Superior y Superior y autorizar, otorgar, modificar o revocar los Registros de Validez Oficial de Estudios y verificar los procedimientos que deban seguirse para el otorgamiento de certificados, títulos profesionales y grados académicos que expidan u otorguen;

XII. Coordinar con las universidades e instituciones de educación superior, el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden con dichas instituciones;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XIII. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar con los ayuntamientos e instituciones públicas o particulares el establecimiento de bibliotecas y hemerotecas, así como promover la creación de instituciones de divulgación científica y educativa;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XIV. Promover en coordinación con la Secretaría de Cultura, la edición y distribución de obras científicas, pedagógicas, históricas y literarias para la difusión del conocimiento y el desarrollo cultural; asimismo, elevar el nivel educativo de la población del Estado;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XV. Mantener por sí o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, programas permanentes de Educación para Adultos, de Alfabetización, de Enseñanza Abierta y para trabajadores, así como la acreditación de estudios; constituirá una prioridad la erradicación del Analfabetismo, particularmente en los sectores sociales afectados con mayor grado de marginación.

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en la Entidad;

XVII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Salud y Asistencia y la de Desarrollo Regional, los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente;



XVIII. Coordinar con las autoridades competentes, la realización de campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, y el tabaquismo;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XIX. Promover y organizar, en coordinación con la Secretaría de Cultura, actividades de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, tendientes a estimular la formación integral de la niñez y la juventud veracruzanas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XX. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en los planteles educativos del Estado, así como impulsar la participación de los veracruzanos en los torneos y justas deportivas nacionales e internacionales, procurando elevar su competitividad y alcanzar niveles de excelencia.

XXI. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;

XXII. Fomentar en los educandos el amor y el respeto a los símbolos patrios, y cuidar que se cumpla con el espíritu de la ley de la materia;

XXIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XXIV. Patrocinar la realización de congresos, asambleas, reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, artístico y educativo;

XXV. Planear, organizar y supervisar el desarrollo de programas de educación tecnológica, con el fin de crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, con respeto a la libertad de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurar su vinculación con el sector productivo;

XXVI. Estudiar, analizar e incorporar las experiencias e innovaciones de otros sistemas educativos, a fin de actualizar los planes y programas de estudio de la educación tecnológica en la Entidad;

XXVII. Participar, en coordinación con la autoridad competente, en los programas de educación agropecuaria, forestal y pesquera;

XXVIII. Administrar y supervisar las instalaciones deportivas que se encuentren a su cargo;

XXIX. Coordinar acciones en materia deportiva con autoridades municipales, estatales, federales o de otras Entidades Federativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXX. Autorizar y llevar el registro de academias, gimnasios, clubes y escuelas en el Estado, que realicen actividades de instrucción deportiva, recreativa o de capacitación física;

XXXI. Cooperar, en su caso, con las tareas que desarrollen las diferentes organizaciones deportivas;

XXXII. Evaluar el Sistema Educativo Estatal;

XXXIII. Ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la autoridad educativa federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos en la Entidad, en términos de la legislación aplicable;



XXXIV. Promover la participación social para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema Educativo Estatal; y

XXXV. Promover los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros del Sistema Educativo Estatal.

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXVI. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas públicas que conlleven a elevar la calidad de la Educación Preescolar que imparta el Estado;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXVII. Proponer y ejecutar las políticas y programas del Estado en materia de investigación científica y tecnológica, así como divulgación de la ciencia y la tecnología y la promoción de los usos sociales del conocimiento como la conectividad enciclopedia y otros esquemas similares.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 29 DE JUNIO DE 2005)
De la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad

(REFORMADO, G.O. 29 DE JUNIO DE 2005)

Artículo 22 Bis. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad es la dependencia responsable de conducir y coordinar la política laboral en el estado, y tendrá la competencia que en la materia le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 29 DE JUNIO DE 2005)

Artículo 22 Ter. Son atribuciones del secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Vigilar, en el ámbito estatal, la exacta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos estatales vigentes en materia laboral, así como las relaciones del Gobierno del Estado con sus trabajadores;

II. Formular y ejecutar el Programa Estatal de Empleo;

III. Promover y procurar el equilibrio de los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Organizar y operar el Servicio Estatal de Empleo, previo diagnóstico de la oferta y la demanda de trabajo en la Entidad;

V. Aplicar los programas y normas que determinen la estrategia para la capacitación y adiestramiento y la seguridad e higiene en el trabajo, en coordinación con la autoridad federal del trabajo y con la participación de los sectores patronal, de los trabajadores, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;

VI. Vigilar, mediante visitas e inspecciones, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones legales en materia laboral; realizar las recomendaciones necesarias cuando así lo ameriten e imponer las sanciones administrativas procedentes;

VII. Presidir la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Especiales de la misma, cuando se trate de conflictos colectivos;



VIII. Presidir el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

IX. Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de Trabajo firme el Ejecutivo Estatal con la Federación, coadyuvando con la dependencia federal correspondiente en la solución de los conflictos suscitados con motivo de Contratos-Ley de empresas asentadas en la Entidad.

X. Dirigir y coordinar la Procuraduría para la Defensa del Trabajo;

XI. Promover programas en materia de Previsión Social, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;

XII. Estudiar y proponer al Ejecutivo del Estado, una política laboral con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendientes a la mejoría de la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación y adiestramiento, la salud e higiene, y todas aquellas medidas institucionales que tengan como objetivo el fortalecimiento de la planta productiva del Estado y la mejoría de quienes laboran en ella;

XIII. Auxiliar en sus funciones a la Comisión Regional de los Salarios Mínimos;

XIV. Aportar a las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

XV. Participar en la integración y funcionamiento de los organismos estatales encargados de la Capacitación y Adiestramiento y de la Seguridad e Higiene en el Trabajo;

XVI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

XVII. Mediar y conciliar, a petición de parte o cuando la situación lo amerite, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley Federal del Trabajo o a los contratos colectivos de trabajo;

XVIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales;

XIX. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad.

XX. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y autoempleo; y

XXI. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)
De la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 23. La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo industrial, comercial y portuario de la entidad, así como de vigilar la aplicación y observancia de las disposiciones legales en estas materias.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 24. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)



I. Formular, dirigir, coordinar y controlar, en términos de las leyes de la materia y del Plan Veracruzano de Desarrollo, la ejecución de las políticas y programas del Estado de Veracruz, relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y portuarias.

II. Apoyar los programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

III. Promover, fomentar y, en su caso, participar en la creación de parques, corredores y ciudades industriales así como en el desarrollo de la infraestructura portuaria y servicios conexos de competencia estatal;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

IV. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca participar en los programas de impulso a la industria piscícola en el Estado;

V. Promover y fomentar en los términos de las leyes de la materia, la inversión, las coinversiones y la instalación de empresas convenientes al Estado de Veracruz, que generen fuentes de empleo;

VI. Participar en coordinación con las autoridades competentes, en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;

VII. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico, tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Ejecutivo;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VIII. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos y de desarrollo portuario;

IX. Promover, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, el otorgamiento de estímulos de orden tributario con objeto de fomentar la participación de la iniciativa privada en la inversión productiva en la Entidad;

(REFORMADA, G.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

X. En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, diseñar y establecer mecanismos administrativos tendientes a reducir y agilizar trámites en los procesos de establecimiento de nuevas empresas en un esquema de movilidad adecuada y desarrollo sustentable. Las autoridades que coincidan en cada proyecto, signarán los acuerdos de coordinación respectivos;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XI. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al fomento del comercio y del desarrollo portuario; de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XII. Asesorar técnicamente, en materia de desarrollo comercial y de abastos, a las dependencias y entidades de la Administración Pública y a los sectores social y privado que así lo soliciten;

XIII. Fomentar y organizar la producción económica del artesanado y de las industrias familiares, así como su comercialización;

XIV. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado;



XV. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio;

XVI. Promover y coordinar la distribución y comercialización de productos, así como el establecimiento de los consumos básicos de la población;

XVII. Auxiliar a las autoridades federales en la vigilancia del estricto cumplimiento de la política de precios, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo generalizado y de uso popular;

XVIII. Promover y apoyar el desarrollo del comercio exterior;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XIX. Derogada;

XX. Proveer técnica y económicamente el establecimiento de polos de desarrollo turístico en el territorio del Estado, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XXI. Procurar la conservación y protección del entorno natural y cultural de las zonas de desarrollo turístico en el Estado, coordinadamente con las autoridades competentes en estas materias, así como la promoción de la cultura turística;

XXII. Promover la formación y capacitación de recursos humanos que deban incorporarse al sector turístico, con el objeto de elevar la calidad de los servicios;

XXIII. Fomentar, apoyar y promover el turismo social, en coordinación con los sectores público y privado, así como propiciar la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que lo auspicien y prestarles la asesoría correspondiente;

XXIV. Formular y difundir la información turística del Estado de Veracruz y coordinar la publicidad que en esta materia realicen las dependencias y entidades estatales, de conformidad con los lineamientos establecidos al respecto, así como divulgar la que efectúen los sectores social y privado;

XXV. Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores de la población interesados en la inversión en esta actividad;

XXVI. Coadyuvar con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores privado y social, en la conservación del señalamiento turístico en las vías públicas estatales y municipales y en los lugares de interés turístico del Estado;

XXVII. Vigilar que el crédito destinado a las actividades turísticas se oriente hacia los renglones prioritarios enunciados en el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XXVIII. Promover, organizar y participar en conferencias, ferias, exposiciones, encuentros, congresos, eventos tradicionales y folklóricos y actividades culturales relacionadas con la actividad turística, que permitan una mayor afluencia de turismo hacia el Estado;

XXIX. Establecer, operar y optimizar un sistema de información y orientación al público, así como la recepción de quejas y sugerencias, en relación con los servicios turísticos que se prestan en el Estado;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXX. Derogada



(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXI. Colaborar con las autoridades federales competentes en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios autorizados o registrados y en general en las acciones dirigidas a la protección al consumidor;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXII. Derogada;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXIII. Vigilar que los créditos destinados a la industria, minería, comercio y desarrollo portuario señalados en los planes y programas, se orienten hacia los renglones prioritarios aprobados;

XXXIV. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, así como otorgar la asistencia técnica y administrativa correspondiente; y

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXXV. Difundir las actividades industriales, comerciales y portuarias, a través de misiones comerciales, ferias, exposiciones, convenciones y demás eventos de promoción.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRAS PÚBLICAS

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

Artículo 25. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y de ejecutar las obras públicas y los servicios relacionados con ellas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las leyes aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 26. Son atribuciones del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

I. Planear, dirigir y controlar la presupuestación y ejecución de los programas relativos a las obras públicas y comunicaciones;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

II. Coordinar y supervisar la elaboración y cumplimiento del Plan Veracruzano de Desarrollo con la participación de los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de competencia de la Secretaría;

III. Proyectar, construir, conservar y rehabilitar los autopistas, carreteras, puentes aeropuertos, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte de jurisdicción estatal, en cooperación con los Gobiernos Federal o Municipal, así como con los particulares;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

IV. Coordinar la ejecución y la supervisión de las obras públicas competencia de la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

V. Instruir y coordinar la elaboración de las bases técnicas a que deben sujetarse los procedimientos de contratación en materia de obra pública y vigilar su cumplimiento;



(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

VI. Dirigir la planeación y formulación de lineamientos y especificaciones técnicas para el uso de las vías de comunicación estatal;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

VII. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente para que, en la ejecución de las obras públicas competencia de la Secretaría, se respeten las prescripciones en materia de equilibrio ecológico y de protección al ambiente;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

VIII. Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de administración y explotación de autopistas, carreteras, puentes, aeropuertos, así como, de la infraestructura de comunicaciones y movilidad de jurisdicción estatal; coordinar su cumplimiento y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento para su rescate, reversión o aplicación de sanciones en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Asesorar a los particulares en la realización de obras públicas en materia de vías de comunicación estatal, cuando así lo soliciten;

(DEROGADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

X. Se deroga

XI. Vigilar y conservar los servicios de telefonía y radiotelefonía del Estado y los demás medios que no estén considerados como Vías Generales de Comunicación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XII. Coordinar el desarrollo de las telecomunicaciones que tenga fines oficiales y culturales;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XIII. Coordinar los trabajos con los Ayuntamientos del Estado, así como con dependencias y entidades estatales o federales y personas físicas o morales del sector privado, vinculadas con el desarrollo de las vías de comunicación estatal y las obras públicas;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XIV. Suscribir, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo, convenios en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XV. Proponer y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de obras públicas y comunicaciones;

(ADICIONADA, 13 DE ENERO DE 2006)

XVI. Coordinar y ejecutar las políticas y programas del Estado, tanto en materia de aeronáutica como de servicios aéreos gubernamentales;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Convenir, concertar y establecer las medidas adecuadas de relación interinstitucional con las dependencias y entidades de los órdenes federal, estatal y municipal, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos necesarios para la debida concurrencia, administración y aplicación de los recursos financieros destinados a la realización de las obras públicas que sean competencia de la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XVIII. Instruir y coordinar las medidas y acciones necesarias para constatar la calidad de las obras públicas en el Estado;



(DEROGADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XIX. Se deroga

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XX. Coordinar, dirigir y sancionar los proyectos y presupuestos de las obras públicas que le presenten y requieran las dependencias y entidades del Estado, a ser ejecutadas por la Secretaría;

(DEROGADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXI. Se deroga

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXII. Construir, reconstruir, restaurar, rehabilitar, equipar y conservar los edificios públicos, los monumentos históricos y las obras de ornato realizadas por el Estado;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXIII. Proponer políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas competencia de la Secretaría, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo, así como dirigir y coordinar la ejecución de las mismas;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXIV. Coordinar la elaboración y autorizar la cartera de programas y proyectos de inversión;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXV. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del Estado, en coordinación con las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXVI. Coordinar la planeación para que en la ejecución de las obras públicas competencia de la Secretaría, se respeten las disposiciones aplicables para la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXVII. Participar en la construcción de vías férreas, patios y terminales para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación, en coordinación con la federación;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXVIII. Participar en la planificación, regulación y vigilancia de la administración y operación del sistema ferroviario;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXIX. Coordinar la política en materia de obras públicas y comunicaciones, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXX. Promover, acordar, regular y celebrar contratos con la participación de particulares, bajo el régimen de concesión, asociaciones público-privadas o cualquier otra forma de asociación permitida por las leyes para la construcción, mantenimiento y explotación de caminos, puentes y ejecución de obras o infraestructura estatal;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXXI. Realizar la planeación, dirección, control, aplicación, ejecución y evaluación de programas y proyectos regionales, subregionales, parciales, especiales, institucionales e integrales, en materia



de infraestructura, comunicaciones, obra pública y presupuesto participativo, directamente o en coordinación con las diferentes autoridades federales, estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, así como aplicar la normativa correspondiente, llevar a cabo los estudios técnicos y supervisar la ejecución de los que se autoricen;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXXII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia para el cumplimiento de los fines de la Secretaría;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXXIII. Asesorar a los ayuntamientos, en la elaboración de proyectos y ejecución de obras municipales para promover y encauzar adecuadamente la infraestructura, comunicaciones y obra pública en sus localidades;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXXIV. Elaborar directamente o a través de terceros, programas, estudios y proyectos, en materia de infraestructura, vialidad, comunicaciones y movilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXXV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXXVI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la planeación, desarrollo, ejecución y evaluación de programas de inversión en materia de infraestructura y comunicaciones;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXXVII. Implementar, coordinar y supervisar mecanismos, programas, obras o acciones con sentido de equidad, sustentabilidad, responsabilidad social y ambiental en las comunidades, incluyendo, obtener y mantener la licencia social, así como, en relación a lo antes expuesto, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la creación de fideicomisos o cualquier otro mecanismo financiero previsto en las leyes, que permitan la captación de recursos que contribuyan al beneficio de las comunidades y al desarrollo del Estado, en un marco de transparencia y legalidad; y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXXVIII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)
De la Secretaría de Desarrollo Social

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

Artículo 27. La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo social para el combate a la pobreza, en particular en materia de asentamientos humanos, ordenamiento del desarrollo territorial regional y urbano y de vivienda, así como, presentar a la SIOP los proyectos y presupuestos de las obras de infraestructura social básica que requiera, para que ésta última sancione y ejecute las mismas; y de normar y coordinar la prestación de servicios de asistencia pública y social, incluyendo el Sistema Estatal de Desarrollo Humano y Familiar, en los términos de la normatividad que lo regule.



(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 28. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Social, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

I. Coordinar con la Federación y los municipios, las acciones que incidan en el combate a la pobreza, propiciando la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control;

(DEROGADA, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II. Derogada;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

III. Formular y apoyar la ejecución de las políticas y los programas nacionales, regionales, estatales y municipales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para el señalamiento y cuidado de los destinos y usos de las reservas territoriales para asentamiento humano;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IV. Formular, ejecutar y evaluar los programas estatales y regionales en materia de asentamientos humanos y vivienda, con base en el Plan Nacional y el Plan Veracruzano de Desarrollo;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

V. Promover la ejecución de programas de vivienda en coordinación con las autoridades federales y de los ayuntamientos en cuya jurisdicción habrán de efectuarse las obras respectivas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VI. Promover la coordinación con dependencias y entidades, federales o municipales, a fin de atender los problemas relativos a los asentamientos humanos irregulares en la Entidad;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VII. Asesorar y coadyuvar con los ayuntamientos que así lo soliciten, en el señalamiento de las reservas territoriales destinadas a casas habitación, viviendas de interés social, parques, mercados, corredores industriales, zonas ecológicas, escuelas y otros espacios de naturaleza similar;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

VIII. Gestionar, ante las autoridades que correspondan, la transferencia al Gobierno del Estado, de los terrenos de propiedad federal ubicados en la entidad y en los que existan asentamientos humanos;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IX. Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

X. Promover a nivel estatal la adquisición de suelo urbano para vivienda o para el desarrollo urbano;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XI. Promover y apoyar, conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo, la realización de los programas regionales y municipales de desarrollo urbano, para la integración de un Sistema Estatal del Suelo;



(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XII. Promover, en coordinación con las autoridades federales y estatales, la realización de obras e instalaciones para dotar a los núcleos de población de servicio eléctrico, particularmente en las zonas rurales; así como de agua y gas;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XIII. Asesorar, a solicitud de los propios ayuntamientos, en la elaboración de proyectos y ejecución de obras municipales de agua potable y alcantarillado, en la administración y operación de estos servicios;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XIV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura básica relacionadas con el desarrollo social, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XV. Proyectar las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XVI. Elaborar y presentar a la SIOP los proyectos y presupuestos de las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes, para que la primera sancione y ejecute las mismas;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos en la realización de obra de infraestructura social básica municipal, relacionada con la competencia de la Secretaría, y coadyuvar en la elaboración de proyectos y en la ejecución de la misma, cuando así lo soliciten;

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XVIII. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIX. Derogada.

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XX. Formular, por acuerdo del Gobernador del Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, las declaratorias de zonas de riesgo e integrar las comisiones que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de éstas, en los términos que disponga la normativa aplicable;

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XXI. Conocer del ejercicio de acción popular, del procedimiento administrativo que en esta materia se inicie con motivo de la inobservancia de la ley, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes;

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXII. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXIII.- Derogada.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXIV.- Derogada.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXV.- Derogada.



(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)
XXV Bis. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)
XXV Ter. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)
XXVI.- Derogada.

(DEROGADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)
XXVII. Derogada.

(REFORMADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)
XXVIII. Desarrollar, supervisar y evaluar la operación del Sistema para el Desarrollo Humano y Familiar de los Veracruzanos, en protección y apoyo de la infancia, los adultos mayores, las personas con capacidades diferentes y otros grupos vulnerables de la sociedad.

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)
XXIX. Derogada.

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)
XXX. Coordinar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial la población indígena, los menores, las personas con discapacidades, adultos mayores y la población marginada de las áreas rurales y urbanas, con la finalidad de contribuir a elevar su nivel de vida.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE ENERO DE 2010)
De la Secretaría de Medio Ambiente

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)
Artículo 28 Bis. La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)
Artículo 28 Ter. Son atribuciones del Secretario de Medio Ambiente, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

(REFORMADA; G.O. 18 DE MAYO DE 2012)
I. Formular, conducir, instrumentar y evaluar la política estatal en materia de equilibrio ecológico, forestal, protección del medio ambiente y cambio climático;

(REFORMADA; G.O. 18 DE MAYO DE 2012)
II. Emitir disposiciones administrativas en materia de equilibrio ecológico, forestal, medio ambiente y cambio climático, dentro de su esfera de atribuciones;

(REFORMADA; G.O. 18 DE MAYO DE 2012)
III. Atender los asuntos relativos a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal y protección al ambiente, así como aplicar los instrumentos de política ambiental de conformidad con las leyes, normas y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia;



(REFORMADA; G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

IV. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental y forestal, en coadyuvancia con los órganos encargados de la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de fomento y conservación del equilibrio ecológico, forestal y la protección del medio ambiente en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA; G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

V. Participar en la formulación de planes, programas y proyectos estatales y municipales evaluando su apego al marco normativo aplicable en materia de equilibrio ecológico, forestal, protección al ambiente, riesgo ambiental y cambio climático;

VI. Promover, establecer, instrumentar y coordinar las acciones encaminadas a prevenir y controlar según corresponda, en el marco de su competencia, la contaminación del agua, aire y suelo, así como el registro de contaminantes y su monitoreo;

VII. Participar en el diseño de programas que promuevan o faciliten la vigilancia, la regulación y la realización de auditorías ambientales en el ámbito de la competencia estatal;

VIII. Establecer las políticas generales, emitir los criterios y las normas técnicas en materia de prevención y gestión integral de residuos sólidos y de manejo especial, en los términos que definan los instrumentos jurídicos de la materia, implementando en su caso acciones mediante la concertación con la Federación, Estados y Municipios;

IX. Evaluar el impacto ambiental generado por la realización de obras o actividades, así como, en su caso, los estudios de riesgo que le correspondan, siempre que no sean expresamente reservados a la Federación o a los municipios, otorgando la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Formular la política de ordenamiento ecológico del territorio desarrollando, ejecutando y evaluando los programas correspondientes a través de la concertación con los municipios y todos los sectores sociales;

XI. Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera y la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales en el territorio del Estado y en el ámbito de jurisdicción estatal, generada por fuentes fijas o móviles;

XII. Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación y, en su caso, saneamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado en el ámbito de su competencia;

XIII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general cuando lo considere conveniente, dentro de su ámbito de competencia;

XIV. Regular, prevenir, controlar y en su caso efectuar acciones tendientes a evitar la degradación ambiental generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos;

XV. Colaborar en la atención de emergencias y contingencias ambientales, en los términos de sus atribuciones, así como proponer al Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de sus posibles efectos adversos sobre el entorno ecológico;

XVI. Coordinar, en el ámbito de su competencia, las acciones relativas a la formulación e instrumentación de políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de



efecto invernadero, la adaptación a los efectos adversos del cambio climático y, en general, promover el desarrollo de programas y estrategias de acción climática relativos al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en materia de cambio climático;

XVII. Desarrollar, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, los programas correspondientes a las políticas en materia de cambio climático para su incorporación sectorial o intersectorial correspondiente;

XVIII. Coordinar, en el ámbito de su competencia, con las demás autoridades la categorización, los criterios ambientales y las características funcionales de los productos y servicios considerados en esquemas de etiquetado ambiental y aquellos que ostenten un comportamiento ambiental adecuado;

XIX. Coordinar con las autoridades competentes la instrumentación de los programas y las medidas para la preservación de los recursos naturales, la prevención de la contaminación, el ordenamiento y la limpieza de las playas, el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas, así como la implementación de empresas del mismo ramo, sujetos a un sistema de indicadores de sustentabilidad;

XX. Establecer, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y los particulares cuando lo considere conveniente, el marco legal y normativo en materia de cambio climático, bajo criterios de transversalidad en las políticas públicas del Gobierno del Estado;

XXI. Fomentar la generación de información y conocimiento técnico-científico sobre los efectos del cambio climático y la variabilidad climática en el Estado, así como contribuir a la generación de capital humano capacitado en la mitigación de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático;

XXII. Fortalecer la cultura ecológica mediante programas de educación ambiental;

XXIII. Impulsar el desarrollo y uso de tecnologías para aprovechar los recursos naturales y la protección del entorno ecológico bajo criterios de sustentabilidad, mediante políticas de estímulos e incentivos en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación;

XXIV. Promover y proporcionar la transparencia de la información pública en materia ambiental;

XXV. Crear los órganos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

XXVI. Celebrar todo tipo de contratos, convenios y acuerdos para facilitar el desempeño de sus funciones;

(REFORMADA; G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXVII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXIX. Fomentar la producción forestal así como apoyar, vigilar y, en su caso, ejecutar los programas que en esta materia deriven del Plan Veracruzano de Desarrollo;



(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXX. Fomentar, conforme a los programas en la materia, la organización, capacitación y asistencia técnica a los productores forestales;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXI. Promover que el crédito y seguro forestal, se orienten hacia los renglones prioritarios que señale el Plan Veracruzano de Desarrollo;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXII. Formular el inventario de los recursos e infraestructura forestal existente en el Estado, promoviendo su explotación racional y eficiente;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXIII. Asesorar a los Municipios y organismos productores que lo soliciten, en materia forestal;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXIV. Promover la creación de organismos y mecanismos que permitan el control de la comercialización por parte de los productores, de los insumos y productos forestales así como fomentar la comercialización y producción de cultivos y especies con demanda internacional;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXV. Gestionar lo necesario para que los precios de garantía y de mercado de los productos forestales se fijen con equidad;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXVI. Fomentar la creación, la organización y el desarrollo de industrias relacionadas con la producción forestal que se genera en la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXVII. Promover y apoyar la investigación básica y aplicada ligada a la problemática forestal estatal, así como fomentar la divulgación y adopción de las tecnologías y sistemas generados, que aumenten la producción y productividad del campo en esta materia;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXVIII. Fomentar la enseñanza forestal mediante la creación de campos experimentales, escuelas y centros de capacitación y demostración, así como coordinar acciones con los centros educativos de esta materia establecidos en el Estado.

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXXIX. Vigilar la preservación de los recursos forestales, así como la de los recursos naturales renovables factibles de utilizarse y desarrollar su potencial productivo;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XL. Fomentar y apoyar la conservación y preservación de áreas forestales, a través del manejo integral de cuentas hidrográficas;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XLI. Fomentar programas de reforestación, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XLII. Fomentar y controlar los servicios forestales que establezca el Estado;



(ADICIONADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XLIII. Fomentar la capacitación y la asistencia técnica de los productores forestales del Estado, a fin de que estos incursionen en el avance tecnológico en sistemas de organización propicios para su desarrollo, y

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XLIV. Coordinarse con las autoridades municipales competentes para la realización de programas que promuevan el cuidado forestal en las zonas urbanas y rurales.

XLV. Las demás que expresamente señalen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)
De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

(REFORMADO, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca es la dependencia responsable de coordinar las políticas públicas de desarrollo agrícola, ganadero y pesquero en la Entidad.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

Artículo 30. Son atribuciones del Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca conforme a la distribución de competencia que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

I. Fomentar la producción agrícola, frutícola y obras de infraestructura hidráulica, así como apoyar, vigilar y, en su caso, ejecutar los programas que en esta materia deriven del Plan Veracruzano de Desarrollo;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

II. Fomentar, conforme a los programas en la materia, la organización, capacitación y asistencia técnica a los productores agrícolas y frutícolas;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

III. Promover que el crédito y seguro agrícola y frutícola se orienten hacia los renglones prioritarios que señale el Plan Veracruzano de Desarrollo;

IV. Efectuar las acciones de coordinación con autoridades federales, estatales o municipales, con el objeto de que los productores cuenten, con suficiencia, calidad y oportunidad, con los insumos para la producción;

V. Estimular el establecimiento de empresas proveedoras de insumos, equipo e implementos agrícolas, acordes a las necesidades del Estado;

VI. Propiciar la concertación de acciones entre productores y dependencias oficiales, que permitan el fomento de patronatos de productores de semillas y material vegetativo mejorado, para cubrir las necesidades del Estado;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

VII. Formular el inventario de los recursos e infraestructura agrícola, frutícola e hidráulica existentes en el Estado, promoviendo su explotación racional y eficiente;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

VIII. Proponer y apoyar las obras de infraestructura agrícola e hidráulica en coordinación con el Gobierno Federal, los Municipios y las organizaciones de productores;



(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. Participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en el aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la entidad; tratándose de los lagos, ríos y otros cuerpos de agua, las políticas y programas se definirán y ejecutarán coordinadamente con las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente;

(REFORMADA, G.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Fomentar la realización de proyectos de ingeniería agrícola e hidráulica, como obras de pequeña irrigación y abrevadero, drenaje, terraceros, nivelaciones, al igual que de construcciones rurales, como bodegas, cobertizos, galeras, zahúrdas, baños, silos y otros similares, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente;

XI. Promover, apoyar y realizar en su caso, campañas para prevenir y combatir las plagas y enfermedades que atacan a las especies vegetales del Estado;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XII. Asesorar a los Municipios y organismos productores que lo soliciten, en materia agrícola, frutícola, hidráulica y pesquera;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XIII. Promover la creación de organismos y mecanismos que permitan el control de la comercialización por parte de los productores, de los insumos y productos agrícolas y pesqueros así como fomentar la comercialización y producción de cultivos y especies con demanda internacional;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XIV. Gestionar lo necesario para que los precios de garantía y de mercado de los productos agrícolas, frutícolas y pesqueros se fijen con equidad;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XV. Fomentar la creación, la organización y el desarrollo de industrias relacionadas con la producción agrícola, frutícola y pesquera que se genera en la Entidad, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XVI. Promover y apoyar la investigación básica y aplicada ligada a la problemática agrícola, frutícola, hidráulica y pesquera estatal, así como fomentar la divulgación y adopción de las tecnologías y sistemas generados, que aumenten la producción y productividad del campo;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XVII. Fomentar la enseñanza agrícola, frutícola, pesquera e hidráulica, mediante la creación de campos experimentales, escuelas y centros de capacitación y demostración, así como coordinar acciones con los centros educativos de esta materia establecidos en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XVIII. Vigilar la preservación de los recursos agrícolas, frutícolas y pesqueros, así como la de los recursos naturales renovables factibles de utilizarse y desarrollar su potencial productivo;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XIX. Fomentar y apoyar la conservación y preservación de suelos agrícolas, a través del manejo integral de cuencas hidrográficas;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XX. Auxiliar a la Secretaría de Medio Ambiente en los programas de reforestación;



(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

XXI. Fomentar y controlar los servicios agrícolas que establezca el Estado, tales como: distribución de semillas mejoradas, fertilizantes y centrales de maquinaria entre otros;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

XXII. Fomentar la producción pecuaria, así como su vigilancia en cooperación con los Gobiernos Federal y Municipales, en coordinación con los productores y con base en el Plan Veracruzano de Desarrollo;

XXIII. Fomentar la organización de los productores pecuarios conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo;

XXIV. Ayudar al mejor funcionamiento de las organizaciones ganaderas regionales y locales;

XXV. Asesorar y capacitar a las organizaciones de productores e impulsar programas de desarrollo ganadero;

XXVI. Promover el otorgamiento de créditos y orientarlos hacia los renglones prioritarios señalados en el Plan Veracruzano de Desarrollo, así como promover el seguro ganadero;

XXVII. Promover el aprovechamiento de esquilmos agrícolas y subproductos agroindustriales en alimentación animal;

XXVIII. Efectuar las acciones de coordinación con autoridades federales, estatales o municipales, con el objeto de que los productores cuenten, con suficiencia, calidad y oportunidad, con los insumos para elevar la producción y productividad ganaderas;

XXIX. Estimular el establecimiento, en forma preferente, de empresas productoras de insumos, equipo e implementos pecuarios, de acuerdo a las necesidades de la ganadería;

XXX. Coordinar campañas sanitarias en forma intensiva y permanente, para prevenir y combatir enfermedades epizooticas que afecten a la ganadería;

XXXI. Fomentar el uso de la inseminación artificial y los programas reproductivos para elevar la calidad genética de los hatos;

XXXII. Preservar y fomentar la infraestructura pecuaria, así como formular el inventario ganadero del Estado;

XXXIII. Fomentar y organizar exposiciones ganaderas municipales y estatales de grandes y pequeñas especies, conforme al calendario que se acuerde;

XXXIV. Participar, en coordinación con las autoridades que correspondan y con los productores, en la aplicación de campañas y programas para combatir los efectos negativos de plagas que afecten la apicultura en el Estado;

XXXV. Promover la industrialización de productos y subproductos de origen animal;

XXXVI. Apoyar programas de investigación pecuaria y fomentar la transferencia de tecnología que mejoren la producción ganadera;

XXXVII. Promover la introducción de nuevas variedades de forrajes;



XXXVIII. Controlar y vigilar la movilización del ganado, productos y subproductos, para reducir el abigeato y evitar la propagación de plagas y enfermedades, de conformidad con la legislación aplicable;

XXXIX. Ejecutar la política pesquera del Estado, de acuerdo al Plan Veracruzano de Desarrollo y en coordinación con las autoridades federales y, en su caso, las municipales;

XL. Difundir la aplicación de los métodos y procedimientos técnicos y científicos destinados a obtener mejores rendimientos en la actividad pesquera;

XLI. Organizar al sector pesquero en el Estado, conforme a los programas nacionales y municipales establecidos en convenios de coordinación;

XLII. Promover el desarrollo de comunidades pesqueras y acuacultoras;

XLIII. Promover y coadyuvar en la conservación de la flora y fauna marítima, pluvial y lacustre, y fomentar su desarrollo;

XLIV. Asesorar técnicamente a pescadores y acuacultores;

XLV. Fomentar la constitución de sociedades de producción pesquera, asociaciones, cooperativas, uniones de pescadores y acuacultores, y proporcionarles apoyo técnico; así como fomentar el establecimiento de sociedades de consumo de productos pesqueros, y procurar su financiamiento;

XLVI. Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empacadoras y frigoríficos, proporcionando asesoría técnica y de gestoría;

XLVII. Participar, en la esfera de su competencia, en la preservación de los recursos pesqueros;

XLVIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca;

XLIX. Contribuir con las autoridades federales y locales competentes, al fomento de la producción pesquera;

L. Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura pesquera, así como la racional explotación y consumo de los recursos pesqueros;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MAYO DE 2012)

LI. Fomentar la capacitación y la asistencia técnica de los productores agropecuarios, y pesqueros del Estado, a fin de que éstos incursionen en el avance tecnológico en sistemas de organización propicios para su desarrollo; y

LII. Promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural del Estado, que permitan la generación de empleos eventuales y permanentes.

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

LIII. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural sustentable del Estado, que permitan la generación de empleos eventuales y permanentes; y

(ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LIV. Vigilar y supervisar en coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades municipales competentes, el funcionamiento y operación de los rastros de la entidad.



(ADICIONADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

LV. Elaborar y presentar a la SIOP los proyectos y presupuestos de las obras competencia de la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes, para que la primera sancione y ejecute las mismas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)
De la Secretaría de Salud

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 31.- La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

Artículo 32.- Son atribuciones del Secretario de Salud, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Proponer las políticas, conducir y evaluar los programas de salud de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo;

II. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de servicios de salud y asistencia para el Estado, en coordinación con instituciones de salud de los gobiernos federal, estatal, y municipales, y con instituciones sociales y privadas;

III. Planear y ejecutar las campañas sobre servicios médicos, salud pública y asistencia social, y, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y municipales, e instituciones sociales y privadas;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

IV. Derogada.

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y con las autoridades federales y municipales competentes, participar en la formulación, conducción y evaluación de las políticas de saneamiento ambiental;

VI. Dictar normas técnicas en materia de salubridad local y verificar su cumplimiento;

VII. Planear y coordinar las acciones de docencia, investigación y capacitación que en el campo de la salud pública se realicen en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, vigilar y controlar la asistencia pública en la entidad;

IX. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Estatal destine a los servicios de salud;

X. Coadyuvar con la autoridad federal en la vigilancia del cumplimiento de las leyes federales en materia de salud, así como de sus reglamentos;

XI. Proponer las bases para que los Gobiernos federal y estatales participen en la realización de programas destinados a promover la salud y educar a la población en esta materia;

XII. Apoyar a los Municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica, salud pública y asistencia social; y



XIII. Promover, organizar y participar en conferencias, convenciones, encuentros y congresos relacionados con el derecho a la salud.

(ADICIONADA G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

XIV. Coordinar y ejecutar las políticas y acciones que corresponden al Gobierno del Estado en relación al Seguro Popular.

(ADICIONADA G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)

XV. Establecer las normas para orientar los servicios de asistencia social en materia de salud, que presten los sectores público, social y privado y proveer su cumplimiento;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

XVI. Instrumentar, coordinar y operar el registro Estatal de Personas Morales Prestadoras de Servicios Médicos, Guarderías y Velatorios.

(ADICIONADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XVII. Proveer lo conducente en la vigilancia, acreditación y certificación de todas aquellas instituciones públicas o laboratorios clínicos privados, que realicen pruebas en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, en relación con lo señalado en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado; y los artículos 157 Bis y 157 Sexies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en términos del artículo 356 Bis de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de conformidad con la NOM-007-SSA3-2011.

(REFORMADO, SU DENOMINACIÓN G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

De la Secretaría de Turismo

(REFORMADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

Artículo 32 Bis. La Secretaría de Turismo es la dependencia responsable de coordinar y ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico en la Entidad; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

Artículo 32 Ter. Son atribuciones de la persona que funja como titular de la Secretaría de Turismo conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Proponer, diseñar, coordinar, dirigir y supervisar en los términos de las leyes de la materia y del Plan Veracruzano de Desarrollo, la ejecución de las políticas y programas del Estado relativos al fomento de las actividades turísticas en un marco de sustentabilidad;

II. Participar en la planeación y programación de las obras de infraestructura e inversiones en áreas de desarrollo turístico y cultural en la entidad;

III. Elaborar los estudios y programas de factibilidad de inversión turística que permitan su promoción y fomento, las coinversiones y la instalación de empresas vinculadas al sector, privilegiando la creación de fuentes de empleo;

IV. Proveer técnica y económicamente el establecimiento de polos de desarrollo turístico en el territorio del Estado, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo, proponiendo al Ejecutivo Estatal la declaratoria de actividad prioritaria para impulsar nuevos proyectos y productos turísticos;



V. Coordinar el Fondo Veracruzano para el Fomento de las Actividades Turísticas de la Entidad y presidir, de conformidad con la normativa vigente, los órganos de gobierno de aquellas entidades estatales relacionadas primordialmente con el sector;

VI. Fungir como coordinador sectorial de los parques recreativos, centros de visitantes y convenciones turísticos, de los parques temáticos, así como de los establecimientos relacionados primordialmente con el sector turístico en los términos y condiciones que la ley señale;

VII. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas;

VIII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en la prestación de los servicios turísticos o en la ejecución de proyectos relacionados con la materia;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

IX. Procurar la conservación y protección del entorno natural y cultural de las zonas de desarrollo turístico en el Estado, actuando en coordinación con las autoridades competentes de otros órdenes de Gobierno en estas materias, particularmente la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Cultura, así como promover la cultura turística y el turismo cultural;

X. Fomentar y apoyar el turismo social, en concertación con los sectores público y privado, así como propiciar la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que lo auspicien y prestarles la asesoría correspondiente;

XI. Formular y difundir la información turística del Estado con base en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, el Inventario de Riquezas Turísticas del Estado y el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas de Veracruz;

XII. Proporcionar información y orientación a los turistas atendiendo los centros de mayor afluencia, carreteras y terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo, según se requiera, así como instalar, coordinar y operar los módulos de información correspondientes;

XIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores privado y social, en la conservación de los señalamientos turísticos y del patrimonio cultural en las vías públicas federales, estatales y municipales y en los lugares de mayor interés turístico del Estado;

XIV. Promover los atractivos culturales y naturales de la Entidad, instrumentando acciones con los sectores público y privado y a través de los medios de comunicación, a efecto de incrementar el flujo de turistas, ampliar su estadía e incrementar la derrama económica consecuente;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XV. Proyectar y difundir la publicidad turística del Estado de manera conjunta con la Coordinación General de Comunicación Social; así como coadyuvar a la divulgación de la que efectúen los sectores social y privado;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XVI. Promover, en coordinación con las autoridades federales competentes, la formulación de las declaratorias nacionales e internacionales relativas a zonas de desarrollo turístico de la Entidad;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XVII. Atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como la celebración y cumplimiento de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística; de igual forma, concertar acciones en la materia con otras dependencias y entidades de la



Administración Pública Federal y Estatal y celebrar acuerdos en lo relativo con los Gobiernos Municipales;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XVIII. Promover, organizar y participar en misiones, conferencias, ferias, exposiciones, encuentros, congresos, eventos tradicionales y folklóricos y en general, actividades turísticas que contribuyan a una mayor afluencia de visitantes hacia el Estado;

XIX. Coordinarse con las autoridades competentes de los otros órdenes de Gobierno en materia de protección al turista;

XX. Establecer y operar un sistema de información y orientación al público, así como la recepción de quejas y sugerencias, en relación con las actividades y los servicios turísticos que se prestan en la Entidad;

XXI. Colaborar con las autoridades federales competentes en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios autorizados o registrados, así como de la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales de protección al consumidor;

XXII. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos federales y estatales aplicables en materia de turismo, supervisando las actividades de las empresas vinculadas al sector, de conformidad con lo establecido en términos de ley;

XXIII. Implementar los programas de calidad, capacitación y competitividad en la prestación de servicios turísticos;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XXIV. Promover, ejecutar, coordinar y supervisar los planes y programas recreativos con fines turísticos en la Entidad;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XXV. Formular las políticas, programas y ejecutar las acciones relativas a la difusión del turismo cultural;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XXVI. Dirigir, coordinar, organizar y fomentar con los Ayuntamientos e instituciones públicas o particulares que incentiven los diferentes tipos de turismo en la entidad, promoviendo la creación y mantenimiento de instituciones que lo fomenten;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XXVII. Promover la edición y distribución de publicaciones, estudios y documentos históricos que apoyen al conocimiento y desarrollo turístico del Estado;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XXVIII. Promover y gestionar eventos turísticos que difundan las diversas manifestaciones de la cultura y las artes en la Entidad;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XXIX. Incentivar, apoyar y coadyuvar con el sector público, privado, social y educativo, el desarrollo de la industria cinematográfica y con ello promover a Veracruz como zona geográfica idónea para locaciones y filmaciones;

(REFORMADA, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)

XXX. Promover y difundir los recursos naturales, el patrimonio histórico, infraestructura, las manifestaciones culturales y artísticas como atractivos turísticos del Estado, en los medios masivos



de comunicación, propiciando su uso como escenarios de eventos nacionales e internacionales, particularmente en relación con la industria fílmica, la Radio y la Televisión;

(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)
XXXI. Derogada;

(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)
XXXII. Derogada;

(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)
XXXIII. Derogada;

(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)
XXXIV. Derogada;

(DEROGADO, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)
XXXV. Derogada;

XXXVI. Elaborar y coordinar de manera conjunta con miembros del sector la creación y revisión del Plan Estatal de Turismo alineado al Plan Nacional de Turismo.

(ADICIONADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)
De la Secretaría de Protección Civil

(ADICIONADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)
Artículo 32 Quater. La Secretaría de Protección Civil es la dependencia responsable de la organización, coordinación y operación del Sistema de Protección Civil del Estado y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Ley de Protección Civil y demás legislación aplicable.

(ADICIONADO, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)
Artículo 32 Quinter. Son atribuciones del Secretario de Protección Civil, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Protección Civil para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia o desastre, incorporando la participación activa de la ciudadanía, tanto en lo individual como en lo colectivo.

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas estatales, regionales, municipales, internos de protección civil;

III. Por acuerdo del Titular del Ejecutivo, representar al Gobierno del Estado, en la firma de convenios de coordinación, colaboración y apoyo con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en materia de protección civil;

IV. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo regional y urbano en los términos que lo dispone la Ley de Desarrollo Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Participar en el establecimiento de medidas de protección del medio ambiente;

VI. Emitir dictámenes sobre la reubicación de los asentamientos humanos en zonas de riesgo;



VII. Participar en la formulación de las declaratorias de zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Participar en las comisiones que normen, regulen, limiten o prohíban la ocupación de las zonas de riesgo, en términos de lo que dispone la ley de la materia;

IX. De conformidad a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de la Secretaría, crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;

X. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de los fenómenos perturbadores en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

XI. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura fundamentalmente preventiva de la protección civil;

XII. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y a otras instituciones de carácter social y privado, en materia de protección civil;

XIII. Instrumentar y en su caso operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;

XIV. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por fenómenos perturbadores, cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;

XV. Presentar al Ejecutivo Estatal las solicitudes que deberán formularse en términos de Ley, para que sean emitidas las correspondientes declaratorias de emergencia y desastre;

XVI. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos;

XVII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo público y privado;

XVIII. Coordinar la participación de los brigadistas comunitarios, comités científicos, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles y de los grupos voluntarios, en la atención a las emergencias, así como en el restablecimiento de la normalidad, conforme a la normatividad que emita el Consejo Estatal de Protección Civil;

XIX. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;

XX. Emitir los dictámenes técnicos de vulnerabilidad y riesgo de instalaciones sanitarias públicas y privadas, existentes y futuras;

(REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXI. Participar en la elaboración de programas y desarrollo de acciones tendientes a la solución de los problemas ambientales y del manejo de residuos sólidos urbanos y los que requieren manejo especial, en términos de lo que dispongan las leyes y reglamentos aplicables;



XXII. Participar en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en la elaboración de los programas, establecimiento de las medidas y aplicación de las acciones, que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con capacidades diferentes; y

XXIII. Las demás que la Ley le señale o le asignen el Gobernador del Estado y el Consejo Estatal de Protección Civil.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE ENERO DE 2024)
DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

(REFORMADO, G.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 32 Sexies. La Secretaría de Cultura es la dependencia responsable de elaborar y conducir la política estatal en materia de Cultura, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los municipios y la comunidad cultural en la Entidad.

(REFORMADO, G.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 32 Septies. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Cultura, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Formular, ejecutar, instrumentar, coordinar, supervisar y promover las políticas públicas en materia de Cultura que establezca la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y los contenidos e instrumentos programáticos y sectoriales que de éste deriven;

II. Promover, impulsar y difundir, en el contexto de la cultura nacional, la ejecución de acciones y medios a favor del desarrollo y la difusión de la Cultura en la Entidad, con específica atención en:

a) La conservación, preservación, salvaguarda, protección e incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico del Estado;

b) La formación y el desarrollo artístico y cultural del Estado;

c) La diversidad cultural de las regiones y localidades de la entidad, en todas sus manifestaciones;

d) El impulso de las industrias, empresas y asociaciones culturales y creativas locales;

e) La contribución al desarrollo de la diversidad cultural mediante el financiamiento a proyectos culturales comunitarios que estimulen la creatividad, la autogestión y los procesos de investigación;

f) La planificación de programas, proyectos y acciones orientadas a conocer, preservar, salvaguardar y difundir el conjunto de manifestaciones que constituyen el patrimonio cultural material e inmaterial, así como biocultural, del Estado, procurando en todo momento que la definición de dichas prácticas y la importancia de su preservación sea decidida libremente por quienes las realizan; y

g) El reconocimiento y apoyo a aquellos proyectos que contribuyan al desarrollo cultural, en un marco de respeto a la libertad de expresión.

III. Participar, conjuntamente con los tres órdenes de gobierno y con respeto a las respectivas órbitas de competencia que establezcan las disposiciones aplicables, en la instrumentación de políticas culturales y prestación de servicios públicos que tengan por objeto armonizar, alinear y fortalecer los principios constitucionales de unidad nacional y diversidad local y regional, en materia de Cultura;



IV. Aplicar las disposiciones que en materia de Cultura disponga la legislación estatal, así como las de naturaleza concurrente previstas en las leyes federales, y aquellas que por competencia, delegación o convenio le correspondan;

V. Coordinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, las acciones de orden cultural que realizan las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal en las materias de:

a) Investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del Estado y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de dichas materias,

b) Cultivo, fomento, estímulo, creación, educación profesional, artística y literaria, investigación y difusión de las artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas, la danza, las letras en todos sus géneros, y la arquitectura;

c) Realización, promoción, fomento, divulgación y difusión de actividades de investigación, documentación e información de las manifestaciones artísticas y culturales que inciden en el desarrollo de la sociedad veracruzana;

d) Edición y distribución de obras literarias, pedagógicas e históricas que contribuyan al conocimiento y al desarrollo cultural y artístico del Estado:

e) Fomento del hábito de la lectura, mediante programas institucionales que consideren la capacitación de mediadores de lectura, la realización de círculos de lectura, salas de lectura y ferias del libro, y la publicación de obras literarias, pedagógicas e históricas, en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales, así como con entidades educativas y culturales de carácter público y privado:

f) Realización, coordinación y promoción de eventos y acciones que difundan las diversas manifestaciones de la cultura y las artes en el Estado, en el país y en el extranjero:

g) Impulso de programas, proyectos y acciones orientadas a promover, proteger y garantizar los derechos culturales de la sociedad, especialmente los de las personas en condiciones de vulnerabilidad:

h) Actuación permanente para que los servicios culturales que brinda el Estado lleguen a todas las regiones y localidades de la entidad;

i) Promoción e impulso del uso de las tecnologías de la información y comunicación para la difusión y desarrollo de la cultura, así como de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, conforme a las disposiciones aplicables; y

j) Programación y aplicación de acciones culturales de carácter comunitario en aquellos municipios donde se identifiquen problemáticas sociales específicas.

VI. Organizar, administrar, sostener, impulsar y promover, en coordinación con las instituciones públicas del gobierno federal, del Estado y de los gobiernos municipales, así como con aquellas de la sociedad civil organizada, las acciones necesarias para el fin de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos, artísticos y de todos aquellos bienes que constituyen el patrimonio cultural del Estado, mediante:



a) El establecimiento de museos, centros culturales y casas de cultura, de orden histórico, arqueológico y artístico, al igual que pinacotecas y galerías; y

b) La existencia y creación de bibliotecas públicas y museos de diversa índole cultural, así como la realización de exposiciones artísticas, congresos y otros eventos de interés cultural.

VII. Conservar, preservar, restaurar, ampliar, equipar, mantener y mejorar los inmuebles destinados a usos culturales propiedad del Gobierno del Estado, observando la normatividad aplicable:

VIII. Administrar, organizar, programar, promover y difundir las actividades, exposiciones y eventos artísticos que se realicen en los museos, bibliotecas, pinacotecas, galerías, centros culturales y teatros adscritos a esta Secretaría;

IX. Diseñar, en colaboración con la Secretaría de Educación del Estado, los programas de educación artística y estudios culturales que se impartan a todos los niveles en las escuelas institutos públicos, incorporados o reconocidos, para la enseñanza y difusión de todas las bellas artes y las artes tradicionales o populares;

X. Diseñar, coordinar e impartir programas, cursos, acciones y proyectos, para:

a) La formación artística, mediante procesos institucionales de enseñanza-aprendizaje de educación formal y no formal:

b) El ofrecimiento de programas de formación y desarrollo artístico y cultural, capacitación y actualización de personas creadoras artísticas, gestoras, promotoras culturales, docentes y público en general;

c) El impulso para la formación y actualización de personas gestoras culturales, mediante diplomados, cursos y talleres que les permitan adquirir los recursos, estrategias y conceptos para generar proyectos que respondan a las necesidades e intereses de la comunidad a la que pertenecen;

d) Impulsar la sensibilización y la iniciación artística de la sociedad veracruzana, como una estrategia para garantizar el acceso de las personas al goce y la recreación de los lenguajes artísticos;

e) La formación de personas instructoras y promotoras culturales en el ámbito del desarrollo cultural de las infancias y juventudes:

f) La formación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes como público de las artes, garantizando su acceso al goce de los bienes que integran el patrimonio cultural de la humanidad; y

g) La formación de intérpretes y docentes de educación artística de nivel técnico, así como la enseñanza, creación y difusión de la música a través de la Escuela Libre de Música.

XI. Diseñar, elaborar y ejecutar los instrumentos de orden programático y sectorial, así como los de carácter estratégico, necesarios para conservar, promover y difundir la cultura, la historia y las artes, así como impulsar la formación de nuevos públicos, en un marco de participación corresponsable de los sectores público, social y privado;

XII. Coadyuvar en la promoción, difusión y conservación de las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en su condición de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, observando lo dispuesto en los artículos 2º de la



Constitución Federal, y 5 y 10 de la Constitución Local, así como en las leyes que de una y otra deriven;

XIII. Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones y las artes populares;

XIV. Fortalecer, en el ámbito de su competencia, los procesos de valoración, creación, distribución, comercialización, promoción y difusión de productos artesanales elaborados con materiales y técnicas tradicionales;

XV. Participar y contribuir en la conservación, protección, salvaguarda y mantenimiento de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural del Estado, en concordancia con las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con pleno respeto a las previsiones de competencia y jurisdicción que establecen las disposiciones legales aplicables, por cuanto a los procedimientos relativos al manejo, custodia, resguardo, aseguramiento y valuación del patrimonio cultural material del Gobierno del Estado y los municipios;

XVI. Promover la producción cinematográfica, audiovisual, de radio y televisión y en la industria editorial, alentando en ellas la inclusión de temas de interés cultural y artístico y de aquellas tendientes al mejoramiento cultural y la propiedad de las lenguas nacionales, así como diseñar, promover y proponer directrices culturales y artísticas en dichas producciones;

XVII. Coadyuvar con las estaciones radiodifusoras y televisoras que el Ejecutivo Estatal opere en propiedad, convenio, concesión o por cualquier otra vía jurídica legalmente aplicable, de conformidad con la legislación federal y estatal de la materia, y que transmitan programación con contenido preponderantemente cultural, con exclusión de las que dependan de otras dependencias;

XVIII. Fortalecer el perfil profesional de las y los creadores artísticos de la entidad mediante plataformas de formación orientados a la profesionalización, impulsando su inclusión en esquemas de distribución, promoción y difusión de las artes;

XIX. Estimular la creación y el desarrollo artístico de la comunidad creadora del Estado a través de programas de estímulos orientados al desarrollo y profesionalización de las y los creadores, intérpretes, investigadores y promotores culturales, a través de estímulos económicos a proyectos culturales, que se otorguen mediante su participación en convocatorias públicas a nivel estatal;

XX. Estimular el desarrollo y mejoramiento del teatro en el Estado, así como organizar concursos para autores, actores y escenógrafos;

XXI. Otorgar becas para los estudiantes que traten de realizar investigaciones o completar ciclos de estudios relacionados con las artes y los estudios culturales, tanto en el país como en el extranjero, así como promover acuerdos de colaboración para el intercambio cultural y artístico;

XXII. Fomentar las relaciones de orden cultural con el gobierno federal, el de los gobiernos estatales y municipales, otras entidades federativas e instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, para el fin de facilitar y participar en la celebración de convenios de intercambio en materia cultural y proyectar la cultura del Estado, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;

XXIII. Ejercer todas las atribuciones que la legislación estatal y demás disposiciones aplicables establecen respecto de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como los relativos a las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos del Estado;



XXIV. Organizar, controlar y mantener actualizado un registro de la propiedad literaria y artística del Estado, así como ejercer las facultades que la legislación federal aplicable le otorgue al gobierno de la Entidad en materia de derechos de autor y conexos;

XXV. Formular el catálogo del patrimonio histórico-cultural estatal en todos sus ámbitos;

XXVI. Formular y manejar el catálogo de los monumentos del Estado;

XXVII. Establecer Consejos Asesores, de carácter interinstitucional, en los que también podrán participar especialistas en las materias competencia de la Secretaría;

XXVIII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, cuya esfera de acción sea sustantivamente en materia de Cultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Promover la profesionalización de las y los emprendedores culturales y creativos de la entidad, brindando capacitación, asesoría y estímulos para la creación y consolidación de micro y pequeñas empresas de base creativa y cultural; y

XXX. Recibir, en atención a lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Federal, 72 párrafo segundo de la Constitución Local, y 4 del Código Financiero del Estado, de forma directa y sin fines de lucro, cuotas de recuperación, donativos, apoyos diversos y demás intercambios de naturaleza análoga, en numerario o especie, u otros en forma de servicios personales a título gratuito. En todos los casos, su recepción estará ajustada estrictamente a la realización de acciones de conservación, preservación y protección, promoción, difusión y divulgación, del patrimonio cultural y demás bienes culturales, materiales o inmateriales, tangibles o intangibles, bajo el cuidado y responsabilidad de la dependencia, así como de los recintos a su cargo, con el fin de destinarlos a promover acciones que benefician a la comunidad artística e impulsen la transmisión y expansión de la producción cultural en su más amplio sentido, con pleno respeto a la propiedad intelectual y derechos de autor que establece la legislación aplicable, en el marco del derecho humano de acceso a la cultura en beneficio de la población. De igual forma, tratándose de personas físicas o morales, públicas o privadas, de orden municipal, estatal, federal o internacional, dedicadas sustantivamente a realizar actividades como las antes señaladas, la Secretaría podrá autorizar el uso de sus instalaciones y recintos, a título gratuito y sin ánimo de lucro de todas las partes que intervengan, previa solicitud y dictamen justificativo sobre las acciones y actividades culturales a realizar, en beneficio de la ciudadanía. En ningún de los casos anteriores y con motivo de lo expuesto, procederá la enajenación definitiva a título oneroso o gratuito, ni bajo cualquier título diverso, de los bienes bajo el cuidado, posesión, administración o propiedad de la dependencia.

De la Contraloría General

(REFORMADO, G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 33. La Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente. Asimismo, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Artículo 34. Son atribuciones del Contralor General, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:



(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo;

II. Participar en la evaluación periódica de la relación que guardan los programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los objetivos y prioridades del Plan Veracruzano de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de recomendar la adopción de las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y proponer la adecuación, en su caso, del plan y los programas respectivos;

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2004)

III. Controlar y evaluar los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública, conforme a los objetivos del Plan Veracruzano de Desarrollo;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Proponer, en colaboración con las autoridades que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, las normas y lineamientos que regulen los procedimientos de control, supervisión y evaluación de la Administración Pública Estatal, así como realizar el control y evaluación del gasto público, conforme al registro de las operaciones financieras, presupuestales y contables que se realicen a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz;

V. Revisar, en los términos de los instrumentos de coordinación que se suscriban, que los recursos financieros ministrados por la Federación al Gobierno del Estado, sean canalizados hacia los objetivos propuestos en los programas respectivos y se apliquen con honestidad y transparencia;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, que los empleados que administren fondos y valores del Estado caucionen debidamente su manejo;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

VII. Establecer, en coordinación con las autoridades que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los criterios y procedimientos para la realización de auditorías y revisiones en las dependencias y entidades;

(REFORMADA, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

VIII. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, los criterios y lineamientos de desincorporación de activos, control de inventarios, manejo de almacenes, conservación, mantenimiento, resguardo y enajenación de los bienes de propiedad estatal; así como proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación que realice la SIOP y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias, la coordinación y cooperación con los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y demás entes públicos;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

IX. Fiscalizar, directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades cumplan con las disposiciones legales y normativas en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, inversiones, concesiones, contratación de servicios, obra pública, gasto corriente, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes, control de inventarios y, en general, sobre los activos y recursos de la Administración Pública Estatal;



(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

X. Participar en las reuniones del Sistema Nacional de Fiscalización del cual es integrante, así como presentar y opinar sobre proyectos de normas en materia de auditoría y control de recursos públicos y demás que sean necesarias para alcanzar los fines del Sistema;

(REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XI. Emitir criterios y lineamientos en materia de simplificación y desarrollo administrativo y mejora en la gestión gubernamental con base en los resultados de las evaluaciones realizadas;

XII. Emitir los lineamientos para la entrega y recepción de oficinas públicas, por cambio de sus titulares o responsables y verificar su cumplimiento;

XIII. Designar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como vigilar, controlar y evaluar su gestión;

XIV. Llevar el registro de la normatividad interna de las entidades paraestatales;

XV. Proponer al Gobernador del Estado la designación de comisarios, o sus equivalentes, en los órganos de vigilancia de los consejos o juntas de gobierno y administración de las entidades paraestatales;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVI. Designar, coordinar y remover a los auditores externos de las dependencias y entidades, así como supervisar y evaluar sus actividades;

XVII. Informar al Gobernador del Estado y a los titulares de las dependencias y entidades que correspondan, los resultados de la verificación y evaluación de las mismas;

XVIII. Auxiliar, a solicitud del Poder Legislativo, del Poder Judicial o de los Ayuntamientos de la entidad, a sus órganos internos de control o sus equivalentes;

XIX. Verificar el avance y ejecución de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y verificar su congruencia con el Presupuesto de Egresos aprobado;

XXI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y evaluación; así como asesorar, apoyar y coordinar la operación de los órganos internos de control en las dependencias y entidades;

XXII. Verificar que las dependencias y entidades cumplan con las disposiciones legales en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXIII. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

(DEROGADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXIV. Derogada

XXV. Supervisar que los recursos, las estructuras administrativas y procedimientos de la Administración Pública Estatal sean empleados de manera eficiente y racional;



XXVI. Promover la capacitación del personal del Gobierno del Estado para el mejor desempeño de sus labores y, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Planeación, establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración y desarrollo del personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVII. Revisar el desempeño de los servicios administrativos que proporciona el Gobierno Estatal, en apoyo a los programas del mismo, y proponer medidas para su mejoramiento;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXVIII. Supervisar, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, que los recursos financieros otorgados por la Federación dentro de los convenios y programas que se establezcan con el Estado, sean canalizados hacia los objetivos propuestos en los mismos y se apliquen con honestidad y transparencia;

(DEROGADA, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)

XXIX. Derogada;

XXX. Verificar que los arrendamientos inmobiliarios que celebre la Administración Pública Estatal estén sustentados en dictamen de justipreciación de rentas emitido por autoridad catastral;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de licitaciones, concursos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada dependencia del Poder Ejecutivo y sus entidades; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan.

Cuando los casos sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se trate de faltas administrativas graves, deberá turnarlo para su respectiva resolución; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XXXIII. Evaluar la gestión de los programas presupuestarios y actividades institucionales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el marco del sistema de evaluación del desempeño, previsto en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXIV. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables, incluidas las políticas de coordinación en materia de combate a la corrupción establecidas por el Comité Coordinador del mencionado Sistema;



(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXVI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Ejecutivo local, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos del Estado y promover, ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXVII. Normar y llevar el registro de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXVIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXIX. Formular y conducir, en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XL. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XLI. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos estatales, así como las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 34 Bis. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas, investigación y sustanciación, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno se sujetarán a la organización y funciones establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad, las cuales deberán ajustarse a los parámetros establecidos por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

(REFORMADO, G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción entre otras afines a la materia, así como por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y la Contraloría General respecto de dichos



asuntos, igualmente sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos. Para tales efectos, contarán con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro de los presupuestos respectivos, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación. Cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo, podrá formularse en enero del siguiente año.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha dependencia, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme, a cuánto ascienden, y en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el período del informe.

Con base en dichos informes, recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Contraloría General, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
De la Procuraduría General de Justicia

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 35. Derogado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)
De la Coordinación General de Comunicación Social

(REFORMADO, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)
Artículo 36. La Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.⁶

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)
Artículo 37.- Son atribuciones del Director General de Comunicación Social, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Estatal;



II. Planear, normar, coordinar y orientar las actividades de difusión informativa, comunicación y publicidad social de la Administración Pública Estatal y evaluar la opinión pública sobre los programas y servicios gubernamentales;

III. Registrar, analizar y sistematizar la información remitida en los medios de comunicación referente a los acontecimientos de interés del Estado de Veracruz y de la Federación;

IV. Establecer, coordinar y promover las relaciones públicas de la Administración Pública del Estado;

V. Analizar la información de los distintos medios de comunicación y proporcionar a las distintas dependencias y entidades, aquella relacionada con su ámbito de competencia;

VI. Mantener actualizado el banco hemerográfico, la fototeca, la videoteca, las grabaciones radiofónicas y producciones sobre la obra y actividades del Gobierno Estatal;

(REFORMADA, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

VII. Diseñar y operar el Programa General de Comunicación Social de la Administración Pública Estatal estableciendo, con el apoyo de los titulares de las dependencias, el funcionamiento y operación de las oficinas de comunicación social de las mismas; las que dependerán jerárquicamente de la Coordinación General de Comunicación Social y reportarán funcionalmente con los titulares de cada dependencia;

VIII. Coordinar la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública del Estado a través de sus distintas dependencias e intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requiera para su realización;

IX. Proveer a los medios de comunicación, la información oficial que emita el Gobierno del Estado y generar los instrumentos, tiempos y espacios pertinentes a la difusión y promoción gubernamental;

(DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

X. Derogada.

XI. Establecer los vínculos y la colaboración con las instituciones académicas, los medios y los comunicadores en términos de convenios, acuerdos o programas de promoción y desarrollo comunicacional; y

(REFORMADA, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

XII. Coordinar con las dependencias de la administración pública estatal los procedimientos para la difusión informativa, la publicidad y la promoción de la Administración Pública mediante el establecimiento del Consejo Operativo para la Comunicación Gubernamental, que estará integrado por los responsables de la comunicación social en las dependencias, encabezadas por el titular de la Coordinación General de Comunicación Social.



CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 38. El presente capítulo tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales a que hace referencia el artículo 3 de esta ley. Las relaciones del Ejecutivo del Estado, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

Artículo 39. La Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

El Instituto Electoral Veracruzano, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Órgano de Fiscalización Superior, en cuanto organismos autónomos del Estado, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidos de la observancia de las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 40. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, los órganos de gobierno, o sus equivalentes, de las entidades paraestatales, según sea el caso, expedirán su correspondiente normatividad interior, que deberá establecer las bases específicas de organización, funcionamiento y las atribuciones de sus respectivos directores generales, o similares, y de las distintas áreas que integren la entidad de que se trate. Dicha normatividad deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y registrarse ante la Contraloría General.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Cada entidad paraestatal contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera en términos de las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Los titulares de las unidades administrativas de las entidades paraestatales deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 10 de esta Ley y tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que a sus similares de las dependencias.

Artículo 41. Los Presidentes y los miembros de los órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paraestatales, serán designados por el Gobernador del Estado. Asimismo, los Directores Generales, o sus similares, de



dichas entidades serán designados por el Gobernador del Estado o, con autorización de éste, por el titular de la dependencia coordinadora del sector; o por el órgano de gobierno, consejo de administración, comité técnico, o sus equivalentes, cuando así lo señale expresamente la ley o decreto de su creación.

Además de los requisitos exigidos en el artículo 7, fracción I a IV, de esta ley, el nombramiento de Director General, o su similar, de la entidad paraestatal de que se trate, deberá recaer en persona que cumpla con los siguientes:

I. Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

II. No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III y IV del artículo 47 de esta ley.

Artículo 42. Las entidades paraestatales deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación de los ingresos que perciban y someterán a su consideración, por conducto y con la aprobación de la dependencia coordinadora de sector, los presupuestos respectivos. Dichas entidades, sin perjuicio de lo establecido por su normatividad interior y las leyes aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe la Contraloría General.

Al efecto, La Secretaría de Finanzas y Planeación tendrá miembros en los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités Técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate, conforme a su esfera de competencia y a las disposiciones relativas en la materia.

Artículo 43. Para los efectos de esta ley, se consideran áreas estratégicas o prioritarias aquellas que señala la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas deriven, así como las actividades que con este carácter establezca el Plan Veracruzano de Desarrollo para la satisfacción del interés público.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Organismos Descentralizados

Artículo 44. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto del titular del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

II. La prestación de un servicio público o social; o

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 45. En las leyes o decretos que se expidan para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

I. Su denominación;

II. El domicilio legal;



- III. Su objeto, conforme lo señalado en el artículo anterior;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades.

Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, éste se podrá disolver, fusionar, liquidar o extinguir, según sea el caso, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación y se fijen los términos de su disolución, fusión, liquidación o extinción.

Artículo 46. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de diez miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 47. No pueden ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I. El Director General del organismo de que se trate, con excepción de aquellos casos en que así lo determinen expresamente las leyes o decretos del Congreso del Estado;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado o quienes tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o del Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trata; y
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SECCIÓN TERCERA

De las Empresas de Participación Estatal

Artículo 48. Son empresas de participación estatal aquellas que, además de lo dispuesto por esta ley y leyes del Estado, satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

- I. Que el Gobierno Estatal, o uno o más organismos descentralizados, u otras empresas de participación estatal, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social;



II. Que en la constitución de su capital, se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado; y

III. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, así como designar al Presidente, al Director, al Gerente o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Órgano de Gobierno equivalente.

Artículo 49. Las empresas de participación estatal deberán tener por objeto áreas prioritarias, en los términos del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 50. Cuando alguna empresa de participación estatal no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo anterior, o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista económico o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Planeación, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación, en términos de la legislación aplicable. La enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública Estatal, deberá realizarse a través de las operaciones que garanticen las mejores condiciones de venta para el Gobierno del Estado, de acuerdo con las normas que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación. La Contraloría General vigilará el debido cumplimiento de lo anterior.

Artículo 51. El Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 52. Los Consejos de Administración, o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal, se integrarán de acuerdo a su normatividad interna y en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta ley.

Los integrantes de dichos consejos, o sus equivalentes, que representen la participación del Gobierno del Estado, además de aquellos a que se refiere el artículo 42 de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo del Estado, directamente a través de la dependencia coordinadora de sector. Asimismo, éstos deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 53. La fusión o disolución de las empresas de participación estatal se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en la normatividad interna de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas y Planeación, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.



SECCIÓN CUARTA

De los Fideicomisos Públicos

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 54. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por ley o decreto del Congreso o por decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyan con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias de interés público.

Los Fideicomisos contarán con un Comité Técnico que será presidido por la persona que al efecto se designe en su Decreto Constitutivo o en el Contrato de Fideicomisos; la Secretaría de Finanzas y Planeación designará, al menos, un representante en cada Comité Técnico, quien tendrá voz y voto. Asimismo, los que lo requieran, se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos, sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 54 bis. Los fideicomiso públicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para los Órganos de Gobierno, a las disposiciones normativas que emitan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, así como a los términos previstos en el propio contrato de constitución del fideicomiso.

El cargo de miembro del Comité Técnico será estrictamente personal y sólo podrá desempeñarse por medio de representantes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables a la dependencia o entidad que representen.

Artículo 55. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien será el fideicomitente único del Gobierno del Estado, cuidará que los contratos mediante los cuales se constituyan los fideicomisos públicos contengan:

- I. Disposiciones que precisen los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicometidos;
- II. Las instituciones que establezca o que se deriven de derechos de fideicomisarios;
- III. Los derechos que el fideicomitente se reserve y las atribuciones que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior;
- IV. La facultad expresa del Gobierno del Estado de revocarlos, en su caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;
- V. Las facultades especiales que en su caso se otorguen al Comité Técnico, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria;
- VI. Disposiciones para la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicio al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, previa consulta y autorización de la dependencia coordinadora de sector;



VII. Las estipulaciones que se deriven de la naturaleza específica del fideicomiso de que se trate y que sean necesarias para garantizar los recursos de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo señalado por esta ley y demás disposiciones aplicables; y

VIII. La determinación de su estructura administrativa.

Artículo 56. Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2004)

La estructura administrativa de aquellos Fideicomisos que la requieran, deberá ser aprobada conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado, a propuesta de la coordinadora de sector.

Artículo 57. La institución fiduciaria tendrá las obligaciones siguientes:

I. Realizar y celebrar, por instrucción del Comité Técnico, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso;

II. Informar al fideicomitente y al Comité Técnico acerca de la ejecución de los acuerdos;

III. Presentar al fideicomitente y al Comité Técnico la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y

IV. Cumplir con los demás requerimientos que, de común acuerdo con el fideicomitente y el Comité Técnico, se fijen.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 57 bis. Los fideicomisos deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado, la información y datos que se les soliciten, así como la que les requiera su coordinadora de sector.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría de Finanzas y Planeación conjuntamente con la coordinadora de sector, y la Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a los fideicomisos, racionalizando los flujos de información.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSMISIÓN Y CONTINUIDAD DE LOS ASUNTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 58. A partir del día 1 de noviembre del año de la transmisión del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador y los Titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo dispondrán lo necesario para iniciar la entrega de los asuntos de la Administración Pública encomendados a su cuidado. Para este efecto:

I. Agilizarán los programas cuyo plazo de terminación no exceda de treinta días, para su oportuno cumplimiento;

II. Vigilarán la continuación de los programas de plazo de terminación mayor a treinta días y ordenarán se prepare un documento de entrega, en el que consten: los antecedentes, el estado



actual, los procedimientos a seguir, la fecha probable de terminación. En caso de haber retraso, las razones que lo hayan originado. El estado financiero y los anexos que correspondan;

III. Ordenarán y supervisarán la actualización del inventario de los bienes a su cuidado;

IV. Informarán al Gobernador electo, o a quienes éste designe, sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las juntas de trabajo que se requieran, de preferencia fuera del horario de labores;

V. Se abstendrán de iniciar la ejecución de programas con terminación a largo plazo, con excepción de aquellos que por su naturaleza deban de iniciarse;

VI. Vigilarán que los trámites normales de las dependencias a su cargo, se continúen ejecutando;

VII. Formularán las actas de entrega correspondientes, que deberán suscribirse hasta la fecha de entrega;

VIII. Los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, que no sean ratificados en sus puestos, deberán permanecer en disponibilidad de quienes los sustituyan, hasta el día dieciséis del mes de diciembre del mismo año, con respecto a sus derechos laborales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entregará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave, expedida el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por esta Ley.

CUARTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, a la brevedad posible, ajustarán su organización y normatividad interiores a las disposiciones contenidas en esta Ley.

En tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, los Reglamentos en vigor.

QUINTO. El personal, con respecto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales con que contaba la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el desempeño de sus funciones en materia de obras públicas, pasarán a la Secretaría de Desarrollo Regional.

SEXTO. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, en materia de obras públicas, este conociendo la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, continuarán su tramitación en la Secretaría de Desarrollo Regional.

Dada en el salón de sesiones de la H LVIII Legislatura del congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil.

Guillermo Zorrilla Fernández
Diputado presidente
(Rúbrica)



Ana Lara Villar
Diputada secretaria
(Rúbrica)

Por tanto, en cumplimiento de los artículos 35 párrafo segundo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No Reelección
Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado.-Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O 29 DE ENERO DE 2001.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día uno de junio del año dos mil uno.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El personal, con respecto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales de las distintas áreas que en términos de este Decreto pasan a ser responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, se integrarán a esta dependencia para el desempeño de sus atribuciones.

Cuarto. El personal, con respecto a sus derechos laborales, así como los recursos financieros y materiales de los centros de observación y adaptación social para menores infractores que en términos de este Decreto pasan a ser responsabilidad de la Secretaría de Gobierno, se integrarán a esta dependencia para el desempeño de sus atribuciones.

Quinto. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que hace referencia este Decreto, a la brevedad posible, ajustarán su organización y normatividad interiores a las disposiciones contenidas en la misma.

Sexto. En tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a este Decreto, los reglamentos en vigor.

Séptimo. Para efectos de lo previsto en el artículo 71, fracción XI, inciso h) de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y 35, fracción XXV, inciso h) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos podrán asumir la prestación del servicio público de tránsito de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.



G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

PRIMERO. Con objeto de adecuar las disposiciones legales en la materia, como consecuencia de esta reforma, el presente Decreto entrará en vigor a partir del 16 de diciembre del presente año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El personal, así como los recursos materiales y financieros destinados a las funciones de prevención y readaptación social con que actualmente cuenta la Secretaría de Gobierno, pasarán a la Secretaría Pública.

G.O. 12 DE FEBRERO DE 2002.

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

Tercero. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la vigencia de las presentes reformas, se adecuará el Reglamento Interior de la Dependencia así como su organización y demás normatividad.

Cuarto. En tanto no se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad vigente.

Quinto. En todos aquellos ordenamientos en que aparezca el nombre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, se deberá entender como Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación.

G.O. 20 DE MAYO DE 2002.

Primero. Este Decreto entrará en vigor el día 1° de julio de 2002, previa publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El personal, así como los recursos materiales y financieros destinados a las funciones de trabajo y previsión social con que actualmente cuenta la Secretaría de Gobierno, pasarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, debiendo ésta sujetarse al presupuesto autorizado para tal fin en el ejercicio fiscal de 2002.

Cuarto. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que hace referencia este Decreto, adecuarán su organización y normatividad interiores, en un plazo no mayor 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Quinto. En tanto no se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable la normatividad vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado de Veracruz-Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Tercero. Los titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo contarán con un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, para designar o ratificar a los titulares de las unidades administrativas, quienes deberán reunir los requisitos que señale la Ley.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.
G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 02 DE FEBRERO DE 2004

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los procedimientos de rescisión de contrato de obra pública iniciados en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto deberán sustanciarse y concluirse conforme a las bases que los sustentaron.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 02 DE JULIO DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO.- Los fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

G.O. 29 DE JUNIO DE 2005

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 21 DE OCTUBRE DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 11 DE ENERO DE 2006

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE ENERO DE 2006.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Cuando alguna Unidad Administrativa de las Secretarías establecidas conforme al texto anterior de esta Ley pase a otra Secretaría, el traspaso se hará incluyendo los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo.

Artículo Tercero. Cuando en leyes y ordenamientos diversos se aluda al nombre de una Dependencia cuya denominación haya variado por efecto de estas reformas o adiciones, las atribuciones, deberes y responsabilidades consecuentes, se entenderán conferidas automáticamente a la Dependencia que bajo un nuevo nombre sustituya en sus funciones relativas a la anterior.



Artículo Cuarto. La emisión de los reglamentos internos que correspondan a las nuevas dependencias y la adecuación a los reglamentos internos de las dependencias que modifican sus funciones se deberá efectuarse en un término de noventa días a partir del inicio de vigencia de la presente reforma.

G.O. 24 DE FEBRERO DE 2006

Primero. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las Unidades Administrativas de las Secretarías establecidas en el texto anterior a esta Ley, que se trasladen o transfieran a otra Secretaría u oficina dependiente directamente del Ejecutivo Estatal, pasarán a su nueva adscripción con los recursos materiales, humanos y financieros que estén a su cargo.

G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los recursos materiales, humanos y financieros, que correspondían a la Secretaría de Seguridad Pública en materia de prevención y readaptación social pasan a la Secretaría de Gobierno.

Tercero. El Gobernador del Estado en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente Decreto, realizará las adecuaciones a los reglamentos internos de las dependencias que modifican sus atribuciones.

G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007

Primero. El Presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan.

Tercero. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en un plazo de treinta días de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar su Reglamento Interior a las presentes disposiciones.

G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz.

Segundo. El Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil deberá emitirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación realizará las adecuaciones procedentes a fin de que el presupuesto asignado a la Subsecretaría de Protección Civil, pase a la Secretaría de Protección Civil.

Cuarto. Los recursos humanos y materiales asignados a la Subsecretaría de Protección Civil, se transferirán a la Secretaría de Protección Civil. La Contraloría General vigilará esa transferencia.

Quinto. El personal que cambia de adscripción por lo dispuesto en el presente decreto, conservará sus derechos laborales conforme a la Ley.



G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Cualquier referencia que en otras disposiciones estatales se realice a la Secretaría de Turismo y Cultura, se entenderá como realizada a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.

G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Cuando en Leyes, Códigos, Reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables se nombre, aun implícitamente, a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Regional, Secretaría de Desarrollo Urbano o a cualesquiera otras dependencias diversas que las hayan sustituido, a partir de la entrada en vigor del presente, se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Desarrollo Social. Cuando en dichos ordenamientos se hable de la Dirección General de Asuntos Ecológicos, de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente, de la Coordinación General de Medio Ambiente, de la Subsecretaría de Medio Ambiente o de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático o de cualesquiera otras dependencias diversas que las hayan sustituido, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Medio Ambiente.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como la adscripción de los órganos existentes de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente destinados a funciones relacionadas con el desarrollo social, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Social, y los destinados a funciones relacionadas con el medio ambiente, serán transferidos a la Secretaría de Medio Ambiente.

Cuarto. El reglamento de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente regirá a las Secretarías de Desarrollo Social y a la de Medio Ambiente, en lo que corresponda a sus atribuciones, en tanto no se promulguen sus respectivos reglamentos.

Quinto. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este ordenamiento, serán resueltos por el área administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil once, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.



Segundo. Todos aquellos casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones entonces vigentes y se resolverán conforme a ellas.

Tercero. Cualesquiera disposiciones jurídicas o tributarias que hagan referencia al Impuesto Sobre Nóminas, y que no hayan sido expresamente reformadas, modificadas, abrogadas o derogadas por virtud del presente decreto, se entenderán referidas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. La adecuación del Reglamento interior de la Dependencia aludida en el presente decreto, se deberá efectuar en un término de treinta días a partir del inicio de vigencia del mismo.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Con pleno respeto a los derechos laborales de quienes integran los recursos humanos del Instituto Veracruzano del Transporte, así como sus recursos materiales y financieros, se transfieren a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En un plazo no mayor a treinta días naturales, se efectuarán las modificaciones reglamentarias necesarias para la creación del área o unidad administrativa responsable de las funciones en esta materia.

Artículo Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros afectos al servicio público de tránsito, asignados presupuestalmente a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno, se transfieren a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando los destinados a la prestación del servicio público del transporte adscritos a la Dirección General de Transporte que por este Decreto se crea y que formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno.

Artículo Cuarto. El personal del Instituto Veracruzano del Transporte y de la Dirección General de Tránsito y Transporte que por razón de este Decreto cambia de adscripción, conservará sus derechos laborales.

Artículo Quinto. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas y Planeación, de forma inmediata realizarán los trámites administrativos conducentes y las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Sexto. A la brevedad posible, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública propondrán al titular del Poder Ejecutivo del Estado sus respectivos proyectos de modificación a los Reglamentos Interiores que rigen a cada dependencia.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 18 DE MAYO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.



Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto, mobiliario, equipo, archivos y en general todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados el área un órgano administrativo competente en materia de Desarrollo Forestal, adscritos e incorporados a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesca, que por este decreto cambia, de denominación por el de Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, pasarán ala Secretaría del Medio Ambiente.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentren en tramite a la entrada en vigor de este decreto se substanciarán hasta su total conclusión, con arreglo a la Ley, en la Secretaría del Medio Ambiente.

Sexto. Las menciones en todo tipo de ordenamientos a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, como dependencia competente en materia forestal, se entenderán referidas a la Secretaría de Medio Ambiente, cuya normativa interior se reformará a la brevedad posible en términos del presente Decreto.

G.O. 18 DE JULIO DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El presupuesto mobiliario, equipo, archivos y todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados, adscritos e incorporados la Secretaría de Finanzas y Planeación para la operación de toda la estructura de la Dirección General de Catastro y Valuación, en el territorio de la entidad, se transferirán a la Secretaría de Gobierno.

Cuarto. El personal que por lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

Quinto. Los procedimientos y recursos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán con arreglo a la ley por la dependencia en que se iniciaron hasta su total conclusión.

Sexto. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia catastral, se entenderán referidos a la Secretaría de Gobierno, como cabeza de sector. La adecuación correspondiente se deberá realizar con la brevedad posible.

G.O. 21 DE DICIEMBRE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil trece, previa publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los datos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores que a esa fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos y hayan quedado firmes.



G.O. 21 DE ENERO DE 2013

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 31 DE JULIO DE 2013

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

DECRETO 872
G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública se transferirán a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con excepción de los relacionados con la ejecución de infraestructura social básica, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías que se reforman en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

QUINTO. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este Decreto, serán resueltos por la Dependencia o Entidad a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

SEXTO. Las referencias a la Secretaría de Comunicaciones que hagan la legislación y disposiciones normativas se entenderán realizadas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas que se crea.

SÉPTIMO. En tanto se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable, en lo que no se oponga a este Decreto, la normatividad vigente.

OCTAVO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurídicos o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos derivados de los convenios, contratos de obras y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad con la Secretaría de Comunicaciones, la representación de ésta será sustituida por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

DECRETO 873
G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de las Secretarías del Despacho que, como consecuencia de este decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

Artículo Cuarto. A la brevedad posible, el Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, efectuará las adecuaciones reglamentarias necesarias que establece el presente Decreto.

Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones Generales de Transporte, de la de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, se transferirán a la Secretaría Seguridad Pública, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

Artículo Sexto. En todos los ordenamientos y disposiciones en que se haga mención de la Dirección General de Transporte, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, o de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías, cuyas funciones se reforman, adicionan o derogan en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Artículo Octavo. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

DECRETO 875
G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría emitirá los lineamientos respecto al Sistema de Evaluación para el Desempeño a que hace referencia el artículo 289 Bis del Código Financiero en un plazo de 90 días después de la publicación del presente Decreto.

G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, efectuará las modificaciones reglamentarias que se requieran para dar cumplimiento al presente Decreto, en la parte relativa a la creación de la Unidad de Policía Científica Preventiva.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



G.O. 26 DE MAYO DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. En un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contado a partir del inicio de vigencia de la presente resolución, se deberá adecuar la normativa interna de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a lo dispuesto en este Decreto, y emitirse las reglas de operación del Registro Estatal de Certificados Digitales.

G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente que, como consecuencia de este Decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

CUARTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia forestal, se entenderán referidos a la Secretaría de Medio Ambiente, como cabeza de sector.

QUINTO. Para llevar a cabo las actividades derivadas de las facultades transferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Municipios, éstos deberán realizarlas con los recursos y personal con que cuentan actualmente previa capacitación, o en su defecto, contratar el personal necesario con el perfil técnico acorde a la actividad conferida.

SEXTO. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias o reformas correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

SÉPTIMO. Las donaciones, compensaciones, multas o cuotas voluntarias de los trámites administrativos relacionados con los servicios prestados por la Secretaría, la Procuraduría y los Municipios en materia forestal, tendrán un fin específico relacionado con la protección y restauración del medio ambiente del Estado de Veracruz y serán depositados en el Subfondo del Fondo Forestal Estatal.

G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir las reformas al Reglamento Interior de la Contraloría General, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



G.O. 19 DE ENERO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. La adecuación de los reglamentos internos que correspondan a las dependencias cuyas atribuciones hayan sido reformadas, se deberá efectuar en un término de treinta días a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 789
G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos de la entidad, el Instituto Electoral Veracruzano y los organismos autónomos del Estado a los que se refiere el presente Decreto realizarán, dentro de los sesenta días naturales al inicio de vigencia de éste, las adecuaciones necesarias a los reglamentos respectivos, conforme a lo dispuesto en esta resolución.

DECRETO 665
G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

TERCERO. Se otorga un plazo de sesenta días para que el Ejecutivo del Estado expida un Reglamento, que fijará los procedimientos y requisitos para que las instituciones públicas y laboratorios clínicos privados puedan obtener su certificado para expedir pruebas periciales en materia de genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN. El Reglamento que expida el Ejecutivo del Estado deberá observar lo dispuesto en el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud.

DECRETO 790
G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El Ejecutivo contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



DECRETO 289
G.O. 28 DE AGOSTO DE 2019

QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 849
G.O. 31 DE MARZO DE 2021

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS FRAACCIONES DEL ARTÍCULO 18 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial; órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

DECRETO 721
G.O. 12 DE ENERO DE 2024

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se abroga la Ley número 61 que crea el Instituto Veracruzano de la Cultura, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 10 de febrero de 1987.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura deberá emitirse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura deberá actualizarse conforme a este Decreto, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento.

SEXTO. El Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de la Cultura regirá a la Secretaría de Cultura, en tanto no se publique su respectivo reglamento.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Planeación realizará las adecuaciones procedentes a fin de que el presupuesto Subsidio Estatal y Recurso Federal asignado al Instituto Veracruzano de la Cultura, pasen a la Secretaría de Cultura.



OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Veracruzano de la Cultura se transferirán a la Secretaría de Cultura, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

NOVENO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, a la brevedad posible, proveerán lo necesario para la autorización de la estructura orgánica que integrará la Secretaría de Cultura.

DÉCIMO. Los actos y procedimientos administrativos iniciados por el Instituto Veracruzano de la Cultura continuarán su trámite hasta su conclusión por los órganos, unidades y áreas de funciones equivalentes de la Secretaría de Cultura.

DÉCIMO PRIMERO. Las referencias hechas a la Secretaría de Turismo y Cultura que haga la legislación y disposiciones normativas vigentes, se entenderán realizadas a la Secretaría de Turismo o Secretaría de Cultura, según corresponda en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurídicos o administrativos en trámite o pendientes de la resolución definitiva, así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos derivados de los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad a la vigencia de este Decreto con el Instituto Veracruzano de la Cultura, la representación de éste, será sustituida por la Secretaría de Cultura.

DÉCIMO TERCERO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurídicos o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos derivados de los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad a la vigencia de este Decreto con la Secretaría de Turismo y Cultura, la representación de ésta, será sustituida por la Secretaría de Turismo.

DECRETO 234
G.O. 4 DE FEBRERO DE 2025

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias y entidades contarán con un término de ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes o modificaciones a su normatividad.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda obra pública y servicios relacionados con la misma de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado se ejecutará por la SIOP en términos de lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, debiéndose firmar los correspondientes acuerdos.



**DECRETO 269
G.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2025**

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO 274
G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025**

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN NACIONAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes procedan y resulten en su beneficio.

Tercero. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Quinto. En tanto se cree la Unidad Especializada en Atención al Delito de Extorsión, la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro dará atención al delito de extorsión.



Sexto. En un periodo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Séptimo. En un periodo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.